



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 165/2021.
PROCESO PENAL: 77/2016.
PROCEDENCIA: JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL.
ACUSADO: *****

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión de quince de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **165/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público y sentenciado, contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 77/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, derivada del proceso penal número 77/2016, que por los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia, se instruyó a *****; sentenciado que fue quejoso en el juicio de amparo directo **07/2022**, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta localidad, resuelto mediante sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés, en que la concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en los siguientes términos: -----

“...NOVENO. Requerimiento. En atención a que en la presente ejecutoria se tomó la determinación de otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, la autoridad responsable, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la presente ejecutoria, deberá dar cumplimiento al fallo de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular multa conforme a los preceptos 238 y 258 del cuerpo normativo en cita...” (sic.)

---- **PRIMERO.** El Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria contra ***** , en los siguientes términos:-----

*“...**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó parcialmente su acción; por lo que, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y **ROBO CON VIOLENCIA** previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 405, del Código Penal del Estado, ambos cometidos en agravio de los ofendidos de identidad reservada identificados como ***** y por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO** previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** **SEGUNDO.-** Por los delitos de **SECUESTRO**, **ROBO CON VIOLENCIA** y **ROBO DE VEHÍCULO**, se impone al sentenciado ***** la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **\$159,425.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **2,500** días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)**.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá purgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día **23 DE MARZO DE 2014**, fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.- **TERCERO.-** Ha Lugar, a condenar al sentenciado ***** , a la Reparación del Daño, por cuanto hace al delito de **SECUESTRO**, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo del delito cometido en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

su agravio, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. Por cuanto hace al delito de **ROBO CON VIOLENCIA, SE CONDENA** al sentenciado *****
 al pago de la reparación del daño, dejándole a salvo sus derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia. Por cuanto hace al delito de **ROBO DE VEHÍCULO, NO SE CONDENA** al sentenciado *****
 al pago de la reparación del daño, toda vez que el vehículo fue recuperado.- **CUARTO.-** Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado *****
 a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.- **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **SE SUSPENDEN** al sentenciado *****
 temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a purgar.- **SEXTO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **OCTAVO.- NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.** Así en definitiva, lo resolvió y firma, el C. **MTRO. RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la C. **LIC. IBETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos ...” (sic).

---- **SEGUNDO.** Inconformes el agente del Ministerio Público y el sentenciado interpusieron recurso de apelación, del que conoció esta Sala Colegiada Penal, que mediante la ejecutoria **148/2021**, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, **MODIFICÓ** la resolución de primera instancia en los términos siguientes:-----

“...**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los agravios del agente del Ministerio Público Adscrito y de la revisión que de oficio se efectúa, sí se advirtió un agravio

que hacer valer en beneficio del sentenciado, en consecuencia.-**SEGUNDO.** En atención a lo estudiado y resuelto por esta Sala Colegiada en el cuerpo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 359, del Código de Procedimientos Penales, se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada dentro de la causa penal número 077/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, derivada del proceso penal número 077/2016, que por los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia se instruyó a ***** ***** ***** , en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-**TERCERO.** Se deja firme e incólume la acreditación de los elementos de los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia; la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión de los mismos, reparación del daño, amonestación y suspensión de derecho civiles y políticos, **modificándose** únicamente lo relativo a la individualización de la pena, para quedar como sigue:- Se impone a ***** ***** ***** , por el delito de secuestro agravado la pena de **(40) cuarenta años de prisión y multa de (35000) tres mil quinientos días**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100) correspondiente para el año dos mil catorce (2014); resultando la cantidad de **\$223,195.00** (doscientos veintitrés mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)- A la pena que por el delito de secuestro agravado se impuso, se le suman **(03) años (10) meses quince días de prisión** en términos del artículo 403, del Código Penal en vigor y **(02) años (04) meses (15) días de prisión** conforme al numeral 405 del ordenamiento legal en cita, esto por lo que hace al delito de **robo con violencia**.- A las penalidades descritas con antelación, se le aumentan **(03) años (10) meses quince días de prisión** en términos del artículo 403, del Código Penal en vigor y **(09) años (09) meses de prisión** en los términos del artículo 407, fracción IX, del cuerpo de leyes en cita, en virtud de que el robo recayó en un vehículo en circulación.- Las penas una vez sumadas, nos arrojan el total de **(60) años (01) mes (12) días**; empero el grado de culpabilidad en que se ubicó a ***** ***** ***** , **lo es ligeramente inferior al punto equidistante entre la media y la máxima**, luego entonces, se le imponen **(60) años de prisión y multa de (3500) tres mil quinientos días**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100) correspondiente para el año dos mil catorce (2014); resultando la cantidad de \$223,195.00 (doscientos veintitrés mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)- Sanción corporal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109 y 112, del Código Penal en vigor, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*misma; por lo que la deberá compurgar el sentenciado ***** *****, en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.-Debiéndose abonar el tiempo que en prisión ha permanecido el sentenciado ***** *****, que lo son (07) años (07) siete meses (19) diecinueve días, en virtud de que se encuentra en prisión desde el veintitrés de marzo de dos mil catorce, según informe de los agentes aprehensores (foja 93 Tomo I).-
CUARTO. En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro agravado, perpetrado en agravio de las víctimas directas *****”, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de las víctimas del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma...”
 (sic.)*

---- **TERCERO.** Por auto de doce mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Colegiada Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** En el Considerando “**SÉPTIMO**” de la sentencia protectora, la Autoridad Constitucional, una vez que analizó los conceptos de violación que se sometieron a su consideración, determinó lo siguiente:-----

“...Solución de los problemas jurídicos. Los conceptos de violación resultan infundados en parte, pero

fundados en el resto, con algunos ajustes en suplencia de queja deficiente, que opera a favor de la parte quejosa a quien le asisten el carácter de sentenciado en el proceso penal de origen, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo... DEMOSTRACIÓN DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y ROBO CON VIOLENCIA Contrario a lo que expone la parte quejosa en su demanda de amparo directo, lo cierto es que la sentencia de apelación se ajusta a la legalidad en cuanto a la demostración de los delitos de secuestro, robo de vehículo y robo con violencia, ya que en autos existe suficiente evidencia que incrimina al sentenciado como responsable en la comisión de tales ilícitos, no se advierte discrepancia en el dicho de las personas que depusieron contra el quejoso y los peritajes sí reúnen los requisitos necesarios para conferirles valor probatorio, tal como a continuación se justificará.

Antes de proceder a analizar cada uno de los delitos imputados al quejoso, precisa aclarar que los hechos ocurrieron el veintitrés de marzo de dos mil catorce, y no el veintitrés de enero de dos mil catorce, como lo refirió la Sala responsable en diversos apartados del acto reclamado. Secuestro. (Se da por reproducido como si a la letra se insertara) Robo de vehículo. (Se da por reproducido como si a la letra se insertara) Robo con violencia. Esta figura delictiva está prevista en los preceptos 399 y 405 del Código Penal Tamaulipeco y su contenido se transcribe enseguida: "Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena." "Artículo 405. Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle." De esta figura delictiva, la autoridad responsable obtuvo los siguientes elementos: a) Una conducta de apoderamiento; b) Que la cosa apoderada sea de naturaleza mueble; c) Que la cosa sea ajena al activo; y, d) Que la conducta de apoderamiento se cometa con violencia, física o moral (agravante). La justificación de estos componentes del delito de robo con violencia, se obtuvo de las declaraciones ministeriales de los pasivos, *****, que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, pero de las que se obtiene, puntualmente, que éstos fueron desapoderados por el activo y diversa persona de dinero y carteras, y para el caso específico de ***, éste fue desapoderado su tarjeta bancaria de la cual se extrajo, vía cajero electrónico, la suma de seis mil pesos, moneda nacional (\$6,000.00), objetos que tienen la característica de ser muebles por ser susceptibles de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

Toca Penal No. 165/2021.
Cumplimiento de amparo directo 07/2022.

trasladarse de un lugar a otro, tal como se obtiene de los preceptos 666 y 667 del Código Civil de Tamaulipas.

*Asimismo, el carácter ajeno que exige el tipo penal se justifica mediante las propias declaraciones de los pasivos, pero además por el hecho de que en autos no existió prueba alguna que justificara que ***** era el propietario del dinero en efectivo, o de la tarjeta de débito de la cual se extrajo, mediante disposición en cajero automático, la suma de seis mil pesos, moneda nacional (\$6,000.00).*

Sobre el particular, se cita la tesis de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVII, Segunda Parte, materia penal, página 86, con rubro y texto siguientes: "ROBO. El carácter ajeno de la cosa objeto material del robo, se acredita no sólo mediante la prueba de la propiedad del que se dice ofendido, sino con el establecimiento de la no propiedad o posesión por parte de quien realiza el apoderamiento ilícito."

Y respecto de la agravante consistente en que el robo se haya desplegado de forma violenta, se formulan las siguientes consideraciones.

Las declaraciones de los tres pasivos del delito justifican, como así lo determinó la responsable, que éstos fueron violentados de forma moral, cuando el activo les dijo que los arrojaría a los cocodrilos y lagartos para que se los comieran y además les cuestionó si tenían esposas o hijas para abusar de ellas o si tenían hijos para vender sus órganos; pero además se justifica que fueron violentados físicamente mediante los golpes que le propinó el sentenciado tal y como quedó justificado a través de los dictámenes médicos en lesiones que a los tres pasivos les practicó el perito médico oficial, probanzas a las que se les confirió atinadamente valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 229 y 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

*Asimismo, se tomó en cuenta la existencia de la pistola que usó el activo para vencer la resistencia de los pasivos, la cual, si bien se demostró pericialmente que era un objeto de plástico, fue el medio del que se valió ***** para desplegar su conducta ilícita desapoderando a los pasivos de sus pertenencias (dinero, carteras y tarjeta de débito de la cual se hicieron retiros en cajero automático).*

Al respecto, se cita por compartirse la jurisprudencia IV.2o.P. J/3 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA CUANDO EL ACTIVO LOGRA INTIMIDAR AL OFENDIDO EMPLEANDO UNA PISTOLA QUE A LA POSTRE RESULTÓ SER UN OBJETO PLÁSTICO DE JUGUETE (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN). El último párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León dispone que hay violencia moral en el robo "...cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarlo.". De manera que si en autos se probó que al momento de verificarse el delito, el acusado amagó con una pistola al ofendido, pues lo encañonó, y a la postre resultó pericialmente que dicho artefacto era de material plástico, o sea, de juguete, es indudable que su utilización cumplió la finalidad pretendida por el activo, que era lograr vencer la resistencia de aquél y, con ello, garantizar el éxito del atraco, dado que al momento de la consumación del flagelo obviamente el pasivo no estaba en condiciones de saber esa particularidad del arma y sí, por el contrario, es conocido por el común de las personas el poder lesivo que genera una pistola de ser accionada; por tanto, es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave, presente e inminente, el ofendido resultó intimidado, por lo que se acredita la calificativa en cita.

Cabe destacar que el anterior objeto fue reconocido por dos de las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, vía declaración a pregunta del Ministerio Público en las diligencias de doce de mayo de dos mil catorce, donde éste pidió poner a la vista de los interrogados sendas fotografías del objeto usado por el activo del delito.

*****(se da por repropducido). *** (se da por repropducido).*

De estas declaraciones, analizadas por la responsable al resolver sobre la responsabilidad penal del quejoso, se obtiene que dos de las víctimas de delito reconocieron el objeto del que aquél se valió para amedrentarlos con hacerles daño.

Antes de continuar con el estudio del delito de robo con violencia y abordar los disensos del quejoso, precisa destacar, en suplencia de la queja, que sólo se justificó el desapoderamiento de carteras, dinero y tarjeta bancaria, mas no así del reloj del que se dijo despojado ilícitamente

En efecto, como ya se precisó en esta ejecutoria, las declaraciones ministeriales de los tres ofendidos dan cuenta que éstos fueron desposeídos de diversos objetos muebles que portaban.

*Existe coincidencia en el dicho de los pasivos, en sede ministerial, en cuanto al hecho de que ***** fue desapoderado de su tarjeta bancaria, pero también de que los tres fueron despojados de sus carteras, hecho sobre el cual fue enfático *****en su declaración ministerial, cuando sostuvo lo siguiente: (se da por reproducida como si a la letra se insertara)*

*Además, el desapoderamiento de carteras también se obtiene de las ampliaciones de declaración ante el Juez de la causa que vertieron ***** , las cuales se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

desahogaron el día doce de mayo de dos mil catorce y, a pregunta expresa de la defensa del aquí quejoso.

Cabe destacar que es posible analizar el resultado de estas declaraciones vertidas en sede judicial porque, cuando se estudió en la sentencia penal de apelación la premisa inherente a la plena responsabilidad del sentenciado, lo cierto es que la autoridad responsable tomó en cuenta estas probanzas.

*Sin embargo, no ocurrió lo mismo en cuanto al reloj del que se dijo desposeído ***, ya que sólo él mencionó esta situación, pero su dicho no encontró apoyo en las demás declaraciones o en alguna otra probanza que justificara la existencia previa de este objeto.*

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que informa el criterio que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, página 397, cuyo tenor literal es el siguiente: "ROBO DELITO DE. INEXISTENCIA DEL. Si el ofendido manifestó ignorar la forma como ocurrieron los hechos, limitándose a señalar que le robaron unas alhajas y ropa, pero no da su descripción ni acredita la propiedad, preexistencia y falta posterior de los mismos, razón por la que no se dio fe, y el acusado, por su parte, negó reiteradamente haber sustraído objeto alguno, existiendo únicamente la declaración de un testigo que refirió haberlo detenido cuando salía del domicilio del ofendido, pero sin encontrarle ningún objeto en su poder; debe estimarse, entonces, que no existen datos aptos y bastantes para tener por acreditado el apoderamiento de un bien mueble sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de él, conforme a lo establecido por el artículo 364 del Código Penal del Estado de Nuevo León, que define el tipo, así como que su autor hubiese sido, presuntivamente, el reclamante del amparo por tanto, el auto de formal prisión reclamado, resulta violatorio de garantías por no advertir tales circunstancias.

Asimismo, se invoca a contrario sensu, el criterio identificado con la clave III.1.P.J/9, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la Gaceta Número 83, página 563, cuyos rubro y texto, dicen: "ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL. No se requiere probar la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto robado, para integrar el ilícito si el inculpado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho."

*Por estas razones, si bien debe subsistir la conducta ilícita de desapoderamiento de carteras, dinero y tarjeta bancaria, lo cierto es que no debe tenerse por demostrado el robo del reloj del que se dijo despojado ilícitamente ***, situación que, a la postre, tendrá que ser tomada en cuenta al momento en que se individualice la sanción correspondiente.*

*En consecuencia, y ante el hecho de que no existen datos bastantes sobre el apoderamiento del reloj que narró el ofendido ***, concretamente sobre su preexistencia y falta posterior, lo que corresponde es conceder el amparo para efecto que la autoridad responsable tenga por no demostrado los elementos del delito de robo única y exclusivamente por cuanto hace a este objeto (reloj), debiendo emitirse absolucón a favor del quejoso, tan sólo por cuanto hace a este único objeto.*

Ahora bien, bajo la óptica de este Tribunal Colegiado, y con la salvedad destacada sobre el reloj de una de las víctimas, en la sentencia de apelación se examinaron correctamente los componentes de cada una de las figuras delictivas, sin que obste a lo anterior, lo expuesto por el quejoso en el sentido de que los dictámenes periciales carecen de valor probatorio porque en ellos no aparece el método elegido ni se justifican sus conclusiones, ya que este argumento es infundado.

Individualización de la pena. En relación con esta premisa jurídica de la sentencia penal, tenemos que la parte quejosa controvierte que la Sala haya modificado la determinación de primer grado, imponiéndosele en apelación una condena de sesenta años de prisión y multa de tres mil quinientos días, a razón de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional (\$63.77), para el año dos mil catorce, resultando una suma total de doscientos veintitrés mil ciento noventa y cinco pesos, moneda nacional (\$223, 195.00).

Con algunos ajustes en suplencia de la queja deficiente, es fundado el planteamiento del quejoso, tal como se justificará a continuación.

Los autos revelan que el Ministerio Público interpuso apelación contra la sentencia de primer grado, mediante su escrito localizable en los folios 63 a 75 de toca penal, el cual se presentó ante el tribunal de apelación responsable el día quince de octubre de dos mil veintiuno.

En ese curso de agravios, la representación social externó lo siguiente:

*“...PRIMERO. Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a *****; por la comisión de los delitos de SECUESTRO, ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA Y ROBO AGRAVADO POR HABER “...PRIMERO. Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a *****; por la comisión de los delitos de SECUESTRO, ROBO COMETIDO CON*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

VIOLENCIA Y ROBO AGRAVADO POR HABER RECAÍDO SOBRE UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN, como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, al argumentar: (se da por reproducido como si a la letra se insertara).

¿Cuando la Sala responsable examinó los agravios, formulados contra la individualización de la pena, sostuvo que éstos resultaban parcialmente fundados, advirtiéndose que lo hizo con base en la figura jurídico-procesal de la causa de pedir.

Esencialmente sostuvo que el apelante precisó tanto las disposiciones legales infringidas por la persona juzgadora de primer grado, las consideraciones por las cuales estimó que la resolución combatida lesionó tales preceptos y –sostuvoque el Ministerio Público expresó “... las razones por las cuales se estimó que el Juez de primer grado no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos para efectos de individualizar la pena...”

Esta aseveración es ilegal por las siguientes razones

Los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente: “Artículo 359. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.” “Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

De estos preceptos se obtiene que el objeto del recurso de apelación es: • Examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; • Examinar si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; o, • Examinar si se alteraron los hechos

Las anteriores situaciones, cualquiera de éstas en lo individual o todas en su conjunto, traerán como resultado que la resolución de primer grado se modifique o se revoque. Y en caso de que el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

El segundo precepto dispone que la segunda instancia sólo se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el

apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista.

Se prevé la figura de la suplencia de la queja, pero con el apunte de que ésta sólo opera a favor del inculpado o el defensor o para la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño. Por tanto, fuera de estos supuestos de suplencia de queja, para el Ministerio Público aplica el estricto derecho en la revisión de sus agravios. Pensar lo contrario, es decir, que sí opera la suplencia de la queja a favor del Ministerio Público importa una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.

Al respecto, se consideran aplicables las siguientes tesis de la anterior Primera Sala y de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE. Si el representante social, en su escrito de apelación respectivo no reúne los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además de que no menciona los preceptos legales que estima violados, no formula un razonamiento concreto encaminado a demostrar dicha violación, debe decirse que si el ad quem declara fundada la apelación del Ministerio Público, agravando la pena que había sido impuesta al inculpado en primera instancia, suple la deficiencia del órgano acusador, lo cual entraña una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.”

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

Con base en estas consideraciones, dado que está proscrita la suplencia de la queja a favor del Ministerio Público, entonces fue ilegal que, bajo la figura jurídica de la causa de pedir, la Sala responsable calificara como parcialmente fundado un agravio en el que presuntamente la representación social expuso que la persona juzgadora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de primer grado no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos al efecto de individualizar la pena.

Es así, porque como se obtiene del escrito de agravios reproducido en esta ejecutoria, lo cierto es que el Ministerio Público apelante nunca expuso qué pruebas no fueron valoradas de forma lógica ni jurídica, y si no precisó a qué material probatorio se refería, mucho menos pudo exponerse la ausencia de un estudio lógico y ajustado a derecho del material convictivo.

Y es que, como ya se precisó en este fallo, el tribunal de apelación no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores del Ministerio Público, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere.

Aunado a lo anterior, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobadas las premisas de a sentencia penal, entre ellas, lo relativo a la individualización de la pena, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

En suma, si del escrito de agravios no se advierte que se haya hecho valer cuál o cuáles fueron las probanzas que se valoraron contra las reglas de la lógica y del derecho, es decir, a qué medios probatorios se refirió el fiscal como valorados de forma ilegal en la sentencia de primer grado para el caso de la individualización de la pena, entonces, la Sala responsable infringió los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, porque rebasó el pliego de agravios, del cual no se advierte cuáles fueron las pruebas que se analizaron de forma contraria a los principios que regulan su valoración, porque el Ministerio Público ni siquiera las detalló y, además, porque el proceder de la responsable al declarar parcialmente fundado este agravio equivale a que suplió las deficientes argumentaciones del órgano técnico acusador, lo cual a la Sala de apelación le está vedado.

Ante tales circunstancias, debe concederse el amparo a la parte quejosa, para efecto de que la autoridad responsable se abstenga de perfeccionar los agravios del Ministerio Público en relación con temas que no se hicieron valer en el escrito de apelación y, en consecuencia, prescinda de declarar fundado o parcialmente fundado algún agravio vinculado con el tema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Sin embargo, el Ministerio Público sí ofreció prueba mediante su pedimento 431, presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, solicitándole a la persona juzgadora la designación de perito en psicología para que valorara a los ofendidos ***** sobre las secuelas psicológicas que les provocaron los delitos de secuestro y robo (foja 674 de la causa penal).*

La petición de la fiscalía se acordó de conformidad en acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, ordenándose girar oficio a la Coordinación de Servicios Periciales para que fuese designado perito en la materia de psicología (foja 675 de la causa penal).

*Mediante oficio de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el encargado de la coordinación de servicios periciales en Tampico, Tamaulipas, informó a la Juez penal que la designación recayó en la perita en materia de psicología, ***** , fijándose el uno de julio de dos mil diecinueve para valoración de los pasivos (foja 687 de la causa penal).*

La información contenida en la misiva fue acordada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 688 de la causa penal).

En proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la fiscalía desistiendo de la probanza de mérito, para todos los efectos legales (foja 729 de la causa penal).

*Sin embargo, en acuerdos de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por rendidos los dictámenes periciales en psicología practicados a ***** , aunado a que se ordenó la ratificación de tales experticias (fojas 737 y 743 de la causa penal).*

Esta información es relevante, merced a las siguientes consideraciones.

*En el apartado de individualización de la sanción, la Sala responsable consideró que la Jueza penal ubicó al quejoso en el grado de culpabilidad **mínimo**; sin embargo, al considerar parcialmente fundados los agravios del Ministerio Público en el recurso de apelación que hizo valer, los Magistrados responsables determinaron modificar la sentencia de primera instancia y ubicar el sentenciado en el grado de culpabilidad **ligeramente inferior al punto equidistante entre la media y la máxima**.*

Esta determinación es ilegal en virtud de lo siguiente.

Cuando la Jueza penal individualizó la sanción al quejoso, para ubicarlo en el grado de culpabilidad ponderó que las agravantes no podían ser consideradas para esta graduación; en cambio, al analizar las peculiaridades personales y especiales del reo, determinó que éste contaba con veintinueve años de edad, o sea que

comprendía lo ilícito de su actuación; que expuso ser afecto a las bebidas embriagantes y no adicto a las drogas; que era delincuente primario; el motivo que lo llevó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que refirió ser chofer y percibir un ingreso semanal de dos mil quinientos pesos, moneda nacional (\$2,500.00); además, la Jueza de primer grado hizo mención de las circunstancias de ejecución del delito de secuestro, el cual es eminentemente doloso, porque el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta, además de que no corrió riesgo alguno, sino sólo el ser detenido.

Con estos elementos, en la sentencia de primera instancia se determinó que el reo merecía un grado de culpabilidad mínimo.

Por su parte, los integrantes de la Sala Colegiada Penal, luego de calificar como parcialmente fundados los disensos de la representación social, lo cual ya se calificó como contrario a derecho, procedió a individualizar la pena.

Analizó la naturaleza dolosa de la acción del quejoso, lo que determinó no tomar en cuenta ya que se trataba de situaciones que ya iban inmersas en la conducta desplegada.

Cuando determina la magnitud del daño, considera que el grado de culpabilidad del reo es ligeramente inferior al punto equidistante entre la media y la máxima, para lo cual sostuvo que no sólo era de considerarse el valor de los bienes jurídicos afectados, sino además el desvalor propio de la acción con las circunstancias objetivas que la rodearon.

*Esto último lo engarzó con la descripción de la mecánica de los hechos (lo cual ya había tomado en cuenta la Jueza de primer grado), pero además con el desahogo de la prueba pericial en psicología practicada a ***** de la que obtuvo una merma emocional en psique de los pasivos del delito, mediante las conclusiones proporcionadas en los referidos dictámenes periciales, a los que les confirió valor probatorio pleno; refiriendo además que esta situación resultaba perjudicial al sentenciado.*

Refirió que lo revelado por las periciales establecía que el secuestro afectaba profundamente a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona, al no sólo atemorizar a quien lo sufre sino también a sus familias, resultando también que un familiar de los pasivos resultó afectado en su patrimonio por los delitos de robo con violencia y robo de vehículo.

Destacó que el reo no sufrió más peligro que el ser detenido, lo cual ya se había tomado en cuenta en la sentencia de primer grado. Atendió a las particularidades del delincuente, esto es, a su edad de veintinueve años, a que no tuvo otra motivación para delinquir más que su propio afán; a que percibía un salario semanal de dos mil quinientos pesos, moneda nacional (\$2,500.00), a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

condiciones fisiológicas y psíquicas del sentenciado al momento de cometer la conducta (lo cual, dicho sea de paso quedó determinado mediante prueba pericial en toxicología de la que se obtuvo que el reo no tenía rastros de alcohol, cocaína, marihuana o anfetaminas); así como a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta; aspectos los anteriores que, a excepciones de las condiciones fisiológicas y psíquicas del sentenciado al momento de cometer la conducta, sí fueron atendidos en primer grado al ubicar al reo en un grado de culpabilidad mínimo.

*O sea, que bajo la óptica de este Tribunal Colegiado, el único aspecto novedoso de que se valió la Sala de apelación para modificar la sentencia en cuanto al grado de culpabilidad fueron los dictámenes periciales en psicología practicados a los pasivos *****; los cuales no debieron tomarse en cuenta porque le Ministerio Público desistió de estas probanzas.*

Luego, si estas fueron las únicas probanzas tomadas en cuenta como elementos novedosos para ubicar al reo en un grado de culpabilidad ligeramente inferior al punto equidistante entre la media y la máxima, entonces la sentencia definitiva es ilegal.

Es así porque la autora de este acto de autoridad sustentó su decisión en dos dictámenes periciales de los cuales desistió el propio oferente, lo cual se acordó de conformidad por la persona titular del Juzgado.

Pero además, resulta desproporcionado que tan sólo con un medio de prueba, es decir, con los dictámenes periciales, ello generara que el grado de culpabilidad inicialmente ubicado en el mínimo, escalara hasta una grada ligeramente inferior al punto equidistante entre la media y la máxima, situación que infringe los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16, en relación con el diverso párrafo tercero del artículo 21 de la Carta Magna.

*En efecto, la persona juzgadora que impone una sanción penal debe partir de que todo sentenciado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, **procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas**, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.*

En suma, si bien por disposición constitucional compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración, lo cierto es que este ejercicio jurisdiccional no escapa de las diversas obligaciones de fundamentación y motivación que se obtienen de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Por tanto, el hecho de que la Sala de apelación se haya valido de dos dictámenes periciales que no debió tomar en cuenta porque su oferente desistió de ellos, y además la circunstancia de que tan sólo con ese material probatorio novedoso haya graduado la culpabilidad del reo en un grado ligeramente inferior al punto equidistante entre la media y la máxima, hace que esta porción del acto reclamado sea carente de razonabilidad en perjuicio del quejoso.

*Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte la tesis V.2o.P.A.20 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**. Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 56 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil cinco, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurren, de las especificadas en el artículo 57 del citado código y vigencia, moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.” 11

*Ante tal estado de cosas, debe concederse el amparo al sentenciado, para efecto de que la Sala responsable si bien refrendará la justificación de los delitos de secuestro, robo de vehículo y robo con violencia, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, tendrá que volver a individualizar la penalidad correspondiente, pero ahora no debe tomar en cuenta los dictámenes periciales en psicología practicados a ***** de los cuales desistió el Ministerio Público; además, cuando finque el grado de culpabilidad debe hacerlo de forma fundada y motivada, es decir, expresando cuáles son las razones y pruebas que toma en cuenta para elevarlo del mínimo a grados de culpabilidad superiores, pero sin incluir en la justificación de la individualización de la pena lo relativo al desapoderamiento del reloj en perjuicio de ***** , dado que la existencia de este objeto del delito no quedó demostrada.*

Lo anterior en la inteligencia de no agravar la situación del sentenciado en el nuevo acto que se emita, en cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo demás, no se advierte materia que suplir en relación con la determinación de la existencia del concurso real en el caso justiciable, merced a las siguientes consideraciones.

Los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal disponen lo siguiente:

“Artículo 18. *Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”*

“Artículo 64. *En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas*

señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”

De estos preceptos se obtiene que opera el concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; en cambio, se surte el concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Además, se precisa que en los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las reglas de concurso real.

Entonces, por disposición expresa del Código Penal Federal, en el caso justiciable, para la imposición de la sanción por los delitos de secuestro, robo con violencia y robo de vehículo deben seguirse las reglas del concurso real...” (sic)

---- **TERCERO.** En mérito de lo expuesto en el Considerativo que antecede, se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala Colegiada Penal el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida en el Toca Penal en que se actúa y **modificó** la sentencia de primer grado, en la que se condenó a ***** **, por los delitos de **secuestro, robo de vehículo y robo con violencia**; y en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal, procede emitir un nuevo fallo en los siguientes términos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **CUARTO.** Es necesario puntualizar que, tal y como así lo señala la autoridad de amparo, se **refrenda** la acreditación de los delitos de **secuestro, robo de vehículo y robo con violencia**; así como la plena responsabilidad penal de ***** , en su comisión.-----

---- Para ello se hace la anotación que, para una mejor comprensión en cuanto al sentido del presente fallo, se analizará primeramente el ilícito de **secuestro agravado**.--

---- En base a lo anterior, es importante asentar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción VI, que literalmente dispone:-----

“**Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... **VI.-** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.”

---- Por lo que tomando en consideración que uno de los delitos por el cual se integró la presente causa penal, es el de secuestro agravado, atento a lo que señala la Ley General de Víctimas debe en la mayor medida posible resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que en lo subsecuente, en lo que hace a las víctimas directas, sólo se asentará como *****-----

---- Por otra parte, no obstante que, por lo que se refiere al delito de secuestro agravado por el cual se estimó al sentenciado responsable en su comisión, se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y el diverso 10, fracción I, inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia

concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

---- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

b) Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y,

c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente; de ahí, que este tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:-----

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada

legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.

---- Unido con lo apuntado, es importante señalar que el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, se tendrán en cuenta las disposiciones de orden federal que norman el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por tanto, se regirá por dicho marco federal, sin involucrar el atinente a la legislación sustantiva penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º y 6º, del Código Penal Federal.-----

---- Esa consideración se funda en la tesis y jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:-----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de non bis in idem, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculpado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo

a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación.

---- Cabe destacar, de la imposición a los autos integrantes del proceso penal sometido a la consideración de esta Sala Colegiada, se llega al conocimiento que son acertados los argumentos sustentados en la sentencia que aquí se revisa, por la autoridad de primer grado, cuando afirma que los medios de pruebas allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de secuestro agravado, a que se refieren los artículos 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **CUARTO.** Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulaban:-----

“**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

“**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:...

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

---- Así tenemos que, de la descripción típica del delito se desprenden los siguientes elementos:-----

---- **a):** Que se prive de la libertad al pasivo;-----

---- **b):** Que tal acción, se lleve a cabo con el fin de obtener algún rescate o beneficio para sí o para otro;-----

---- Como conducta agravante tenemos, el artículo 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **c).** Que quienes lo lleven a cabo, obren en grupo de dos o más personas.-----

---- Sentado lo anterior, en autos se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del ilícito en comento, que estriba en la **privación de la libertad a una persona**, ello tomando como base la denuncia a cargo de la víctima cuyas iniciales son *****., quien ante el agente del Ministerio Público el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 2, Tomo I), asentó:-----

*“...el día veintitrés de enero del año en curso, salí de la planta de TRACTEBEL que se ubica dentro de la empresa MEXICHEM ubicada en el corredor LUIS DONALDO COLOSIO de esta Ciudad, yo fui de apoyo el sábado y el día de hoy a trabajar, porque mi base es en DUPONT con la empresa TRACTEBEL, salí con el señor ****.. y mi otro compañero de nombre ****.. aproximadamente las siete treinta de la noche y nos*

*subimos al coche de mi compañero ***** y nos iba a dejar a cada quien a nuestra casa, y tomo la entrada hacia la Pedrera para agarrar la brecha y salir al Fraccionamiento los Prados donde yo vivo, y a mitad de la brecha vi que nos rebaso un vehículo y nos cerro el paso y vi que era un taxi, descendieron dos personas del sexo masculino y se dirigieron a mi compañero ...quien iba manejando el carro y con mi compañero ... quien iba de copiloto y a ... lo encaño una de las personas y que es el que se encuentra detenido, y le ordenaron a ...que se bajara y lo subió a la parte de atrás del vehículo y su cómplice manejó el carro de ... y el otro se subió también al carro en el asiento de atrás con la pistola en su mano y nos ordeno que nos agacháramos y yo cerré los ojos y a mi me dio un cachazo en el pómulo izquierdo, y él que venia atrás nos decía que él era encargado de calentar la plaza y que iba a matar al jefe de la plaza, y se venia riendo, y el que venia manejando decía yo también traigo arma, y le venían gritando a mi compañero que venia de copiloto que se agachara y mi compañero lo hacía y luego lo levantaban le decían que para que se agachaba, y nos condujo hacia la salida de los Prados y salió el carro a la carretera Tampico Mante hacia Altamira, y nos gritaba que nos iba a llevar la chingada, y que tenían un lagarto y un cocodrilo y nos iba a echar con ellos para que nos comieran, y nos preguntaban si teníamos dinero y yo le dije que solo traía ciento cincuenta pesos en la cartera y le decía si quieres te la doy en el trayecto del camino se la di, y se rieron porque no traía dinero y dijeron que, que jodido estaba, y luego me decían que si traía tarjeta y le dije que si pero que sólo había ciento cincuenta pesos y a mis compañeros también les preguntaban lo mismo y V... decía que no traía dinero y le preguntaban a ...que si quería irse a VICTORIA O MONTERREY y luego nos preguntaban a todos si nos queríamos ir y contestamos ustedes son los que mandan y para no ver a donde nos llevaron nos ordenaron que cerráramos los ojos y cuando se detuvo el carro, nos dijeron que nos íbamos a bajar en uno en uno, y antes de bajarnos la persona que conducía le dijo a la persona que esta detenida que frente a nosotros había una señora y contestó no hay problema, y a quien bajaron primero fue a ... y luego descendí yo y me dijeron que abriera los ojos para poder ver donde caminaba, pero la mirada hacia el suelo, y por último bajaron a V... y al entrar a la casa me percató que había unos muebles y ahí nos sentamos y había otra persona del sexo masculino en la casa, pero no le vi el rostro porque siempre mantenía la cabeza agachada, y el de la casa dijo YA ME METIERON EN PROBLEMAS USTEDES, y nos dijo la persona que traía el arma y es el que esta detenido, nos ordeno que nos tiramos al piso boca abajo, y así lo hicimos mi compañero ... YO juntos y por separado ...porque ya no cabía en el pasillo donde nos tiraron y le decían a la persona de la casa que si no, nos quería reventar, a quien le gustaba de nosotros para cogernos y la persona de la casa dijo el GORDITO, y el de la pistola le dijo que si aguantaba toda noche cogiendo y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contestó que sí, y estando en el piso el que traía el arma paso caminando encima de nosotros y luego le dijo al que estaba en la casa que nos pasara por encima también caminando pero dijo que no, y le dijo que si no pasaba por encima de nosotros lo iba a reventar también, no nos pasó por encima si no por en medio, y el de la pistola empezó a pegarnos en la casa de patadas, y ahí en ese momento nos pregunto que si teníamos familia y ya nosotros le contestamos que si, nos preguntaba que, que vieja de la de nosotros estaba buena pa cogerla, yo no contesté pero mi compañero ... les dijo que si tenía ya el dinero y que nos dejaran ir, y el cómplice de la casa dijo que no se metiera ya con la familia porque se iban a meter en más problemas y se empezaron a reír y el de la pistola nos volvió a pasar por encima, el traía el arma y el que condujo el carro preguntaba que donde podíamos conseguir más dinero, a mi me pregunto que si podía conseguir dinero al menos cinco mil pesos y yo le conteste cuando menos mil pesos, y el conductor dijo a ver que traen más y a mi me empezó a bolsear y me sacó las monedas del pantalón y eran como cuarenta pesos, y me dijo que, que jodido estaba, y nos preguntaron que si queríamos cenar, y nosotros dijimos que no, y escuche que le preguntaron a ... el número de su NIP de su tarjeta y cuanto había y que si le estaba mintiendo, y dijo que la última vez que lo checo tenía como doce mil pesos, y que en ese instante podía sacar cinco mil pesos, que es lo que da el banco, y escuche que dijo una persona me llevo el carro y el que traía el arma le dijo vete a pie, pero al final le dio llaves, y se quedaron dos personas en la casa, y mi compañero ... empezó a decir que se sentía mal, que quería vomitar por los golpes que había recibido en la cabeza y trataba de vomitar yo escuchaba que hacía el intento devolver, y de repente yo escuche un ruido y grito ... güero, güero levántate ya lo tengo, y mis compañeros me gritaban ... levántate, y me levante y vi que estaban forcejeando para quitarle el arma a la persona que ahora esta detenida y yo los apoye para agarrar al ahora detenido, y con coraje lo empezamos a golpear, y la otra salió corriendo de la casa y no lo alcanzamos, y salimos del casa con el ahora detenido, y le decíamos a los vecinos que le hablaran a los soldados y los vecinos empezaron a cerrar las casas, y una persona que creo que es ministerial pero andaba de civil nos prestó el teléfono y mi compañero ...le dijo a ... que le hablara a su familia para cancelar las tarjetas de banco, y le hablaron a emergencias y llegó la ministerial y nos trajeron a esta oficina...” (sic.)

---- Declaración que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su

edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, de la que se desprende que:-----

- El veintitrés de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las siete treinta de la tarde, salió de Dupont, sitio en el cual labora.
- Que iba en compañía de *****., en el vehículo del primero en cita, que al ir por el Fraccionamiento Los Prados, los rebasó un taxi cerrándoles el paso, descendiendo dos personas de sexo masculino.
- Que uno de los sujetos encañonó a su compañero *****, que es el que se encuentra detenido, ordenándole a su otro compañero *****, que se bajara y el vehículo lo condujo el coacusado.
- Que les gritaban que se los iba a llevar la chingada, que tenían un lagarto y un cocodrilo.
- Escuchando que a su compañero *****, le preguntaron el NIP de su tarjeta.

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con la versión que de los hechos efectuó la víctima identificada como *****, quien ante el fiscal investigador el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 6, Tomo I), asentó:-----

*“...EL DÍA DE HOY SALIMOS DE LA PLANTA MEXI
CHEM *****. QUIEN ES MI SOBRINO, *** Y YO,
APROXIMADAMENTE A LAS SIETE Y MEDIA DE LA
NOCHE EN EL CARRITO CORSA DE MI SEÑORA, Y A
MITAD DEL CAMINO ENTRE LA PEDRERA Y EL
CARRIL DE LAS ADELITAS DE AHÍ NOS CERRO UN
TAXI LA PARTE DE ATRÁS DEL LADO DEL CHOFER
EN LA SALPICADERA ESTA CHOCADO, DE ESE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

VEHICULO SE BAJARON DOS PERSONAS Y ME PARE Y ME FRENE, DEL TAXI SE BAJARON DOS PERSONAS Y UNA DE ELLAS TRAÍA UN ARMA TIPO ESCUADRA Y CON ELLA ME AMAGARON Y EL OTRO SE AGARRO EL VOLANTE Y EL DE LA PISTOLA SE VIÑO EN LA PARTE DE ATRÁS CONMIGO Y ***** Y COMO COPILOTO IBA ***** Y NOS DIJERON QUE CERRARAMOS LOS OJOS QUE NO LOS ABRIERAMOS PORQUE SINO NOS IBAN A MATAR DE AHI LE EMPEZARON A PEGAR A V... Y E...Y ELLOS VENIAN CON LOS OJOS CERRADOS Y COMO QUIERA LES PEGARON Y A MI EN UNA OCASIÓN ME PEGO EN LA FRENTE EL DE LA PISTOLA QUE ES EL QUE VENIA GOLPEANDO Y NOS DIJO QUE NOS IBA A CARGAR MADRES Y QUE VENIAN A CALENTAR PLAZA Y QUE LA PLAZA DE AQUI LA IBAN AGARRAR ELLOS Y EL CARRO DE ATRAS VIENE CUALQUIER MOVIMIENTO QUE HAGAN LOS VA A REVENTAR TAMBIEN Y DE AHI NOS TRAJERON Y SALIMOS POR EL CRUCERO DEL OXXO Y DE AHI NOS TRAJERON HASTA LA COLONIA ESA DEL EDEN Y HASTA QUE ABRIMOS LOS OJOS SUPIMOS QUE ERA EL EDEN AHI NOS METIERON EN UNA CASA QUE SEGUN TIENEN DE SEGURIDAD EN LA CASA ESTABA UN HOMBRE Y ME DI CUENTA QUE ERA HOMBRE PORQUE HABLO NUNCA LE VI LA CARA Y DE AHI ME ACOSTARON EN EL SUELO, L... ESTABA EN EL PISO POR UN LADO CONMIGO A V...NO SUPE EN DONDE LO PUSIERON , NOS SIGUIERON AMENAZANDO Y GOLPEANDO ME SACARON LA CARTERA ME PREGUTARON CUANTO TIENES Y LES DIJE QUE TRAIA QUINIENTOS PESOS Y ME PIDIO MAS Y FUE CUANDO LE DIJE QUE TRAÍA UNA TARJETA DEL BANCO Y EL QUE VENÍA MANEJANDO SE FUE A SACAR EL DINERO, EL QUE TRAÍA EL ARMA SE QUEDO CON NOSOSTROS TAMBIEN EL QUE CUIDABA LA CASA, Y EMPEZO A PREGUNTARNOS SI TENIAMOS VIEJA O HIJAS BUENAS PARA REVENTARLAS O NIÑOS QUE PARA VENDER LOS ORGANOS, EL QUE VENÍA MANEJANDO SE FUE EN EL CARRO DE MI ESPOSA A COMPRAR CENA, REFRESCO Y SACAR EL DINERO DE MI TARJETA DEL BANCO BANORTE, Y TAMBIEN ME QUITO LA CREDENCIAL DE ELECTOR; CUANDO NOS TENÍAN ACOSTADOS EL QUE TRAÍA LA PISTOLA LE DIJO AL QUE ESTABA EN LA CASA QUE PASARA POR ARRIBA DE NOSOTROS QUE NOS PISARA SINO A EL TAMBIEN LO IBA A REVENTAR, PERO NO NOS PISO, Y EL DE LA PISTOLA SI PASO POR ENCIMA DE NOSOTROS Y ME PATEO LA CABEZA Y DE AHI YO LE DIJE QUE ME SENTÍA MAL, QUE TENÍA GANAS DE VOMITAR Y ME DIJO QUE ME FUERA A GATAS Y ME FUI AL BAÑO Y ME DIJO PUEDES ABRIR LOS OJOS, HICE COMO QUE TENIA GANAS DE VOMITAR EN ESE MOMENTO VI QUE NO ME ESTABA APUNTANDO Y FUE CUANDO ME FUI SOBRE EL Y LO ABRACE AGARRANDOLE LA PISTOLA Y DE AHI LE GRITE A MI SOBRINO QUE ME AYUDARA PERO EL SE LE FUE

ENCIMA AL OTRO QUE ESTABA EN LA CASA, DE AHI LE GRITE QUE ME AYUDARA CON EL QUE TRAÍA LA PISTOLA Y EL ME AYUDO Y LE QUITAMOS LA PISTOLA, ASI COMO NOS VENÍA PEGANDO LE PEGAMOS UNOS CACHAZOS CON LA PISTOLA Y LO SACAMOS PARA AFUERA Y ESTANDO AFUERA PEDIMOS AUXILIO PARA PEDIR AYUDA PERO TODOS NOS CERRABAN LA PUERTA, HASTA QUE LLEGO UN SEÑOR QUIEN NOS AYUDO PARA AGARRAR AL QUE TRAÍA LA PISTOLA Y DESPUES LLEGO OTRO SEÑOR EN UNA CAMIONETA Y NOS DIJO QUE LOS SOLDADOS YA VENÍAN EN ESO ESTABAMOS CON ESE SEÑOR CUANDO REGRESO EL OTRO COMPLICE EN EL CARRO CORSA DE AHÍ COMO EL SEÑOR NO LO SEJO SALIR, SE FUE HASTA DONDE TOPARA EL MURO LA CALLE CERRADA Y AHÍ LE PEGO AL CARRO EN LA DEFENSA DE ADELANTE TANTITO LO CORRETEARON Y SE DIO A LA FUGA Y DE AHÍ LLEGARON LOS SOLDADOS Y NOS DIJERON QUE VINIERAMOS A DECLARAR Y EL OTRO DELINCUENTE SE QUEDO CON MI TARJETA DE ELECTOR, EL GATO DEL CARRO, EL CABLE PARA PASAR CORRIENTE UNA PILA, UN BOLTIMETRO Y LOS DE LA SEDENA ME DIJERON QUE VINIERA A LEVANTAR LA DENUNCIA, LOS ASALTANTES ME QUITARON EL RELOJ, LA CARTERA Y ME DIJO EL DE LA PISTOLA QUE ME IBA A PICAR EL CULO Y TE VOY A COGER, Y LA PISTOLA LA ENTREGAMOS A LA POLICIA MINISTERIAL...” (sic.)

---- Manifestación que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.--

---- Elemento de prueba, que se enlaza a lo que ante el agente del Ministerio Público Investigador señaló la víctima de identidad reservada *****, el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 9, Tomo I):-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...SALIMOS DE TRABAJAR *****Y YO ERAN APROXIMADAMENTE LAS SIETE VEINTE DE LA NOCHE DE MEXI CHEM EL DIA DE HOY, AGARRAMOS LA CARRETERA RUMBO A LOS PUENTES DE LA PEDRERA ENTRANDO POR ABAJO DEL PUENTE, AGARRANDO LA BRECHA QUE VA DE LA PEDRERA A PRADOS Y APROXIMADAMENTE A LA MITAD DE LA DEL CARRIL DE LA PEDRERA SE NOS ATRAVIESA UN TAXI BAJANDOSE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO UNO DE ELLOS PORTABA UN ARMA TIPO ESCUADRA DE COLOR PLATA, A QUIENES NO PUDIMOS VER YA QUE NOS DIEJRON QUE AGACHARAMOS LAS CABEZAS, Y UNO DE ELLOS BAJO A MI TÍO DE NOMBRE ...DEL VEHICULO YA QUE EL ERA EL CHOFER, SUBIENDOSE EN ESE MOMENTO LA OTRA PERSONA QUE NO VENÍA ARMADA Y PASO A MI TÍO EN LOS ASIENTOS TRASEROS EN DONDE VENÍA ... Y ... YO ME QUEDA EN EL MISMO LUGAR EN DONDE YO VENÍA DE COPILOTO Y NOS DIJERON QUE SIGUIERAMOS SENTADOS Y QUIETOS CON LA CABEZA PARA ABAJO Y NOSOTROS LO HICIMOS PERO COMO QUIERA EL QUE TRAÍA EL ARMA NOS VENIA GOLPEANDO EN LA CABEZA CON LA CACHA DE LA PISTOLA, NOS TRAJERON POR TODA LA INFONAVIT DEL FRACCIONAMIENTO LAS HACIENDAS DE ESTA CIUDAD Y SALIMOS A LA COLONIA QUE SE LLAMA EL VEINTE Y NOS TRAJERON RUMBO A ALTAMIRA ENTRANDO POR LA COLONIA LA PROTEXA (QUE AHORA SE QUE SE LLAMA EL EDEN) METIENDO EL CARRO DE REVERSA EN UN DOMICILIO PARTICULAR Y NOSFUERON BAJARON UNO POR UNO METIENDONOS AL DOMICILIO Y TIRANDONOS AL PISO BOCA A BAJO, QUITANDONOS LAS CARTERAS A CADA UNO, A ... LE QUITARON LA TARJETA DE DEBITO PARA SACAR DINERO DEL CAJERO DEL BANCO BANORTE PIDIENDOLE SU NIP, ENTONCES UNO DE ELLOS SE FUE EN EL CARRO DE ... PARA SACAR DINERO, DEJANDO A DOS PERSONAS CUIDANDONOS, UNA DE ELLAS ESTABA ARMADA CON UNA PISTOLA TIPO ESCUDRA, QUIERO MANIFESTAR QUE NUNCA LES VI LA CARA PORQUE SIEMPRE ME TUVIERON BOCA ABAJO, ESTOS DOS JOVENES ESTABAN HABLANDO PURAS BURRADAS Y NOS PREGUNTABAN A MI, A MI TÍO Y A MI COMPAÑERO ... QUE CUAL DE LAS VIEJAS DE NOSOTROS ESTABA MAS BUENA PARA IR POR ELLAS O QUE SI HABÍA NIÑOS PARA TRAERLO PARA LOS ORGANOS Y QUE ELLOS VENÍAN A QUEMAR PLAZA, EN ESE MOMENTO MI TÍO EMPEZO A DECIR QUE SE SENTIA MAL Y QUE QUERÍA AGUA Y EN UN DESCUIDO DE ELLOS MI TÍO ... LE CAYO A LA PISTOLA QUE TRAÍA EL MUCHACHO YA QUE COMO SE SENTÍA MAL LO DEJARON PARA QUE FUERA AL BAÑO A VOMITAR, Y CUANDO MI TIO ... TENÍA SOMETIDO AL MUCHACHO DE LA PISTOAL ME GRITO A MI QUE ME PARARA, ENTONCES FUE EN ESE

MOMENTO QUE YO AGARRE AL OTRO DEL PESCUERO QUIEN SE ENCONTRABA CON NOSOTROS EN LA SALA Y CUANDO VÍ QUE MI TÍO ...NO PODIA QUITARLE EL ARMA TUVE QUE SOLTAR DEL PESCUERO AL INDIVIDUO QUE YO TENÍA, PARA AYUDAR A MI TÍO ..., DESARMANDO AL INDIVIDUO LOS DOS Y SOMETIENDOLO, Y SIENDO APROXIMADAMENTE UNA HORA REGRESO EL QUE SE HABÍA IDO POR DINERO QUIEN TRAÍA EL CARRO, YA PARA ESO NOS ENCONTRABAMOS LOS TRES AFUERA DEL DOMICILIO Y CUANDO LLEGO YO CORRÍ SOBRE EL CARRO PERO EL NO PUDO SALIR CON EL CARRO PORQUE LA CALLE ESTA CERRADA, ENTONCES HABRIO LA PUERTA DEL CARRO Y SALIO DEL MISMO CORRIENDO, ENTONCES NOSOTROS LES EMPEZAMOS HABLAR A LOS VECINOS QUE NOS AUXILIARAN PARA HABLAR AL 066 PERO NADIE NOS QUIZO AYUDAR HASTA QUE LLEGO UNA PERSONA EN UNA CAMIONETA DE COLOR CAFE QUIEN NOS AUXILIO CON SU TELEFONO PERO COMO YO ESTABA NERVIOSO NO PUDE MARCAR Y EL FUE QUIEN MARCO Y SIENDO APROXIMADAMENTE UNA HORA LLEGARON LOS SOLDADOS QUIENES NOS AUXILIARON, NOS TOMARON LOS DATOS NECESARIOS Y NOS PREGUNTARON QUE SI SABIAMOS LLEGAR HASTA AQUI Y LES DIJIMOS QUE SI, ENTONCES NOS DIJERON QUE VINIERAMOS A PONER LA DENUNCIA PARA QUE LE DIERAN SEGUIMIENTO Y AL CHAVO QUE TENIAMOS SOMETIDO LO TRAJERON EN UNA CAMIONETA TAMBIEN HASTA AQUÍ...” (sic.)

---- Exposición que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.--

---- Las probanzas descritas con antelación, nos determinan que el **veintitrés de enero de dos mil**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

catorce, aproximadamente a las (7:30) siete treinta de la noche, las tres víctimas (masculinos), iban saliendo de su lugar de trabajo en la Planta Mexi Chem en Altamira, Tamaulipas, a bordo de un vehículo Corsa, que al ir circulando por las calles Pedrera y el carril de Adelitas, les cerró el paso un vehículo (taxi), del cual descendieron dos sujetos, uno de ellos portando una pistola, con la cual amagó al conductor y le ordenó se pasara a la parte de atrás del Corsa, subiéndose también el sujeto del arma y el otro coacusado condujo la unidad descrita, siendo agredidos física y moralmente y trasladados a una casa ubicada en el Fraccionamiento el Edén en Altamira, Tamaulipas, sitio en el cual continuaron golpeandolos, siendo despojados de sus pertenencias, que uno de los sujetos por ordenes del sentenciado, se llevó la tarjeta de una de las víctimas substrayendo la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), para posteriormente, en un descuido del acusado las víctimas lograron someterlo, quitándole el arma, sacando al acusado de la casa y solicitaron ayuda, para después de llegar las autoridades hicieron entrega de dicho sujeto.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la pagina 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el testigo en calidad de denunciante y ofendido, hubiera manifestado que aquéllos en contra de quienes deponen sean los

autores del delito cometido en su agravio. La circunstancia anterior, no implica ineficiencia de su dicho, ya que ante todo se trata de un relato vívido, resultando suficiente para concederle valor probatorio, en el sentido de que sabe y le consta, porque estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, explicando convincentemente los motivos o circunstancias específicas del desarrollo de los hechos, en caso contrario de no haberlo hecho así, su testimonio no produciría credibilidad; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera convicción.-----

---- Aunado a lo que antecede, se cuenta con el informe de hechos, rendido por el agente de la policía ministerial de nombre *****, de veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 93, Tomo I), quien detalló:-----

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 21:40 HORAS, SE RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE POR PARTE DE C-4 INFORMANDO QUE EN CALLE 24 NO. 306 ENTRE CALLE 6 Y VIADUCTO DE PEMEX DEL FRACCIONAMIENTO EL EDEN DE ESTA CIUDAD, SE HABIA SUSCITADO UN ROBO, Y QUE UNOS VECINOS DEL LUGAR TENIAN ASEGURADA A UNA PERSONA, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NOS TRASLADAMOS A DICHO LUGAR, OBSERVAMOS QUE EN EL PATIO DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 306 DE LA CALLE EN MENCION, SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO GOLPEANDO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL SE ENCONTRABA TIRADA, LLEGANDO PERSONAL DE LA SEDENA Y ESTATAL ACREDITABLE, LOS CUALES INMEDIATAMENTE SE ENTREVISTARON CON DICHAS PERSONAS, TRES DE ELLAS ARGUMENTABAN QUE LAS PERSONAS QUE TENIAN SOMETIDA Y GOLPEADA LOS HABIA SECUESTRADO, POR LO QUE EL PERSONAL DE SEDENA TOMARON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, LLEVANDOSE A LA PERSONA GOLPEADA A UNO DE LOS VEHICULOS Y MENCIONANDOLE A LAS TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE SE TRASLADARAN A LA PROCURADURIA A FIN DE QUE PRESENTARAN LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE LOS HECHOS, HACIENDOLE ENTREGA UNA DE LAS TRES PERSONAS DE UN ARMA AL PERSONAL MILITAR (AL PARECER DE FUEGO), LOS CUALES PROCEDIERON A LLEVARSELO Y POSTERIORMENTE EL PERSONAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

MILITAR NOS MANIFESTO QUE POR ORDEN DE SU MANDO NOS HICIERAMOS CARGO DE LOS HECHOS DE LA PERSONA Y DEL ARMA, ARGUMENTANDO QUE PORQUE NOSOTROS HABIAMOS LLEGADO PRIMERO, QUE NOS HICIERAMOS CARGO DE LA SITUACION, POR TAL MOTIVO LOS SUSCRITOS PROCEDIMOS A TRASLADAR A LA PERSONA, ASI COMO TAMBIEN SE TRASLDARON LOS AHORA AFECTADOS A ESTA COMANDASNCIA , EN SU VEHICULO PARTICULAR SIENDO ESTE UN VEHICULO TIPO CORSA, COLOR GRIS, QUIENES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE ***** **, QUIENES COINCIDIERON EN MANIFESTAR QUE SOLAMENTE EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFESTARIAN LO SUCEDIDO... Y UNA VEZ EN ESTA COMANDANCIA MANIFESTO RESPONDER AL NOMBRE ***** , QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS NOS MANIFESTO QUE EL SE DIRIGIA AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE *****
 ***** , YA QUE IBA A VISITAR A UN AMIGO, Y QUE AL LLEGAR AL PATIO DEL DOMICILIO FUE AGREDIDO POR TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LAS CUALES NO CONOCE, AGREGANDO QUE DESCONOCE EL PORQUE LO HAYAN AGREDIDO, CABE HACER MENCION QUE EL ARMA QUE NOS HIZO ENTREGA EL PERSONAL MILITAR ES UN ARMA DE PLATICO TIPO ESCUADRA, DE GAS, Y BALINES (SIN GAS) Y SIN BALINES...” (sic.)

---- El parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra

en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.-----

---- Tiene aplicación al caso en estudio, el criterio consultable en **Registro digital:** 168843, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Penal **Tesis:** III.2o.P. J/22, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, **Tipo:** Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

---- Para efectos de establecer el lugar donde las víctimas de identidad reservada fueron privados de la libertad ambulatoria, se cuenta con la diligencia de inspección ministerial de veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 71, Tomo I), misma que fue llevada a cabo por la agente del Ministerio Público, quien se constituyó al domicilio ubicado en calle

***** , haciendo constar que en el mismo se encontraron presentes las víctimas ***** , dando fe de tener a la vista una casa de interés social de aproximadamente siete metros de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

frente sin delimitar, contando con área de estacionamiento, diligencia en la que se describió todo lo observado en el interior de dicha casa habitación, como la vivienda señalada por dos de las víctimas que dicen fueron sometidos, fiscal que fue acompañada por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Licenciado ***** y el perito en fotografía *****, quien fijó fotográficamente el lugar.-----

---- Así también, para reforzar el dicho de las víctimas de identidad reservada *****, en cuanto a que el día de los hechos (23 de enero de 2014), ellos iban a bordo de un vehículo Corsa, del cual con lujo de violencia le indicaron a ***** descendiera de la unidad y que en el mismo fueron trasladados al domicilio cuya inspección ministerial consta en autos y de la que se dio noticia con antelación en la que los mantuvieron privados de la libertad ambulatoria de la cual gozaban, se engarza la fe ministerial del vehículo de veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 17, Tomo I), quien dio fe tener a la vista:-----

“... Un VEHICULO

 ***** ...” (sic.)

---- Medios de pruebas que se les da valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299, del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador (en el presente caso sobre la existencia del domicilio donde mantuvieron privados de la libertad a los pasivos del delito; así como de la unidad motriz que refiere el denunciante *****-----

---- Las probanzas descritas en líneas anteriores, se correlacionan a la pericial en fotografía de veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 77, Tomo I), elaborada por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

(esto por ordenes del sentenciado) y en la citada unidad fue a un cajero automático e hizo el retiro de la cantidad de seis mil pesos.-----

---- La circunstancia que antecede, se viene a demostrar con la comparecencia de la víctima cuyas iniciales son ***** , quien el veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 74, Tomo I), manifestó:-----

*“ ...que comparezco ante esta autoridad a exhibir dos fichas de retiro de cajero en el banco BANORTE, primera ficha... con numero de sucursal 0031, plataforma: 30, con número de usuario ***** , con número de movimiento 107 importe 5,000.00, con fecha 23/03/2014, 20:46, con número de usuario operación N40474, CR OPERADOR 289,LOTE 8635, con transacción LCD30, segunda ficha con numero de sucursal 0031, plataforma:30, con número de usuario ***** , con numero de movimiento 109 importe 1,000.00, con fecha 23/03/2014, 20:47, con número de usurario operación N40474, CR M OPERADOR 289, LOTE 8636, con transacción LCD30, mismas que el día de hoy acudí al banco BANORTE y solicite los retiros que se hicieron en fecha veintitrés de marzo del año en curso que fue un total de \$6,000.00 seis mil pesos...” (sic.)*

---- Que para corroborar su dicho, allegó dos fichas de retiro de cajero de la Institución Bancaria Banorte de fecha veintitrés de marzo de dos mil catorce, la primera a las (20:46) veinte horas con cuarenta y seis minutos y la segunda a las veinte horas con cuarenta y siete minutos, mismas que constan a fojas 75 y 76 del sumario Tomo I.----

---- Medios de prueba antes descritos que en los términos del numeral 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor, adquieren valor de indicio, además de los alcances del artículo 296, del citado ordenamiento legal, en virtud de que las fichas de retiro señaladas adquieren el carácter de documento privado.-----

---- Para efectos de acreditar la existencia del cajero Banorte, del cual se sustrajeron las cantidades de dinero de que se duele la víctima ***** , y que ascendieron a

\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), se cuenta con la diligencia de inspección de veinticinco de marzo de dos mil catorce (foja 135, Tomo I), realizada por el agente del Ministerio Público, quien dio fe de la existencia del mismo.-

---- La diligencia que antecede, se le otorga valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299, del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador (en el presente caso sobre la existencia del cajero Banorte del cual con la tarjeta de la víctima *****, se obtuvo un beneficio económico).-----

---- De ahí que, con los medios de prueba que se desahogaron en autos, se justifica **el segundo** de los elementos del delito de secuestro agravado, al quedar plenamente demostrado que la privación de la libertad de las víctimas de identidad reservada, fue con el propósito de obtener un beneficio económico, pues a decir de los ofendidos les preguntaban que cuánto dinero traían, al informarles con lo que contaban, les dijeron que querían más, despojando a una de las víctimas de su tarjeta del Banco Banorte, de la cual sustrajeron seis mil pesos, como ya se hizo mención en el cuerpo del presente fallo.-----

ESTUDIO DE LA CONDUCTA AGRAVANTE

a). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

---- En cuanto a la agravante prevista en el artículo 10, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que quienes lleven a cabo la privación de la libertad de la víctima, **obren en grupo de dos o más**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personas, se acreditó con lo manifestado por las víctimas de identidad reservada *******, las cuales ya se dieron noticia en el cuerpo del presente fallo, y que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, quienes son afines en señalar que el veintitrés de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las (7:30) siete treinta de la noche (circunstancia de tiempo), las tres víctimas (masculinos), iban saliendo de su lugar de trabajo en la Planta Mexi Chem en Altamira, Tamaulipas, a bordo de un vehículo Corsa, que al ir circulando por las calles Pedrera y el carril de Adelitas (circunstancia de lugar), les cerró el paso un vehículo (taxi), del cual descendieron dos sujetos, uno de ellos portando una pistola, con la cual amagó al conductor y le ordenó se pasara a la parte de atrás del Corsa, subiéndose también el sujeto del arma y el otro coacusado condujo la unidad descrita, siendo agredidos física y moralmente y trasladados a una casa ubicada en el Fraccionamiento el Edén en Altamira, Tamaulipas, donde continuaron golpeando, siendo despojados de sus pertenencias, que uno de los sujetos por ordenes del sentenciado, se llevó la tarjeta de una de las víctimas de la cual sustrajo el numerario supradicho (circunstancias de modo y ocasión).**-----

---- Pruebas las antes descritas y que han sido debidamente valoradas conforme a las reglas establecidas en la legislación procesal penal, son suficientes, aptas e idóneas para establecer que en los hechos denunciados por las víctimas de identidad reservada, participaron **dos personas** de sexo masculino.-----

---- En esa tesitura, se tiene que se ha demostrado la agravante que cita la **fracción I**, inciso b) del artículo 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se probó que quienes llevaron a cabo la privación de la libertad de las víctimas, fueron **dos sujetos**.-----

ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO DE VEHICULO

---- **QUINTO.** Ahora bien, es preciso citar que a *****
*****, también se le sigue el proceso por el delito de **robo de vehículo** previsto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción IX del Código Penal en el Estado, los que literalmente disponen:-----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"Artículo 407.. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con **tres años a doce años** de prisión: ... IX.- **Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación** o estacionado en la vía pública lugar destinado a su guarda o reparación."

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

- a) Una conducta de acción consistente en un apoderamiento.
- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.
- c) Que ese bien sea ajeno al activo.

---- Como conducta que agrava el delito, se encuentra que **cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación** o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación, resultando que la hipótesis que se actualiza es la de un **vehículo en circulación**.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que se acreditan en la causa, pues **el primer elemento**, consistente en una acción de apoderamiento, se demuestra con:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

45

Toca Penal No. 165/2021.
Cumplimiento de amparo directo 07/2022.

---- La denuncia a cargo de la víctima de iniciales *****, quien ante el agente del Ministerio Público el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 2, Tomo I), asentó:-----

“...el día veintitrés de enero del año en curso, salí de la planta de TRACTEBEL que se ubica dentro de la empresa MEXICHEM ubicada en el corredor LUIS DONALDO COLOSIO de esta Ciudad, yo fui de apoyo el sábado y el día de hoy a trabajar, porque mi base es en DUPONT con la empresa TRACTEBEL, salí con el señor ... y mi otro compañero de nombre ... aproximadamente las siete treinta de la noche y nos subimos al coche de mi compañero ... y nos iba a dejar a cada quien a nuestra casa, y tomo la entrada hacia la Pedrera para agarrar la brecha y salir al Fraccionamiento los Prados donde yo vivo, y a mitad de la brecha vi que nos rebaso un vehiculo y nos cerro el paso y vi que era un taxi, descendieron dos personas del sexo masculino y se dirigieron a mi compañero ...quien iba manejando el carro y con mi compañero ... quien iba de copiloto y a V...lo encaño una de las personas y que es el que se encuentra detenido, y le ordenaron a ..., que se bajara y lo subió a la parte de atrás del vehiculo y su cómplice manejó el carro de ... y el otro se subió también al carro en el asiento de atrás con la pistola en su mano y nos ordeno que nos agacháramos y yo cerré los ojos y a mi me dio un cachazo en el pómulo izquierdo, y él que venia atrás nos decía que él era encargado de calentar la plaza y que iba a matar al jefe de la plaza, y se venia riendo, y el que venia manejando decía yo también traigo arma, y le venían gritando a mi compañero que venia de copiloto que se agachara y mi compañero lo hacía y luego lo levantaban le decían que para que se agachaba, y nos condujo hacia la salida de los Prados y salió el carro a la carretera Tampico Mante hacia Altamira, y nos gritaba que nos iba a llevar la chingada, y que tenían un lagarto y un cocodrilo y nos iba a echar con ellos para que nos comieran, y nos preguntaban si teníamos dinero y yo le dije que solo traía ciento cincuenta pesos en la cartera y le decía si quieres te la doy en el trayecto del camino se la di, y se rieron porque no traía dinero y dijeron que, que jodido estaba, y luego me decían que si traía tarjeta y le dije que si pero que sólo había ciento cincuenta pesos y a mis compañeros también les preguntaban lo mismo y ... decía que no traía dinero y le preguntaban a ... que si quería irse a VICTORIA O MONTERREY y luego nos preguntaban a todos si nos queríamos ir y contestamos ustedes son los que mandan y para no ver a donde nos llevaron nos ordenaron que cerráramos los ojos y cuando se detuvo el carro, nos dijeron que nos íbamos a bajar en uno en uno, y antes de bajarnos la persona que conducía le dijo a la persona que esta detenida que frente a nosotros había una señora y contestó no hay problema, y a quien bajaron primero fue a ... y luego descendí yo y me dijeron que abriera los ojos para poder ver donde caminaba, pero la mirada hacia el suelo, y por último bajaron a ...y al entrar a

la casa me percató que había unos muebles y ahí nos sentamos y había otra persona del sexo masculino en la casa, pero no le vi el rostro porque siempre mantenía la cabeza agachada, y el de la casa dijo YA ME METIERON EN PROBLEMAS USTEDES, y nos dijo la persona que traía el arma y es el que esta detenido, nos ordeno que nos tiramos al piso boca abajo, y así lo hicimos mi compañero ... Y YO juntos y por separado ... porque ya no cabía en el pasillo donde nos tiraron y le decían a la persona de la casa que si no, nos quería reventar, a quien le gustaba de nosotros para cogernos y la persona de la casa dijo el GORDITO, y el de la pistola le dijo que si aguantaba toda noche cogiendo y contestó que sí, y estando en el piso el que traía el arma paso caminando encima de nosotros y luego le dijo al que estaba en la casa que nos pasara por encima también caminando pero dijo que no, y le dijo que si no pasaba por encima de nosotros lo iba a reventar también, no nos pasó por encima si no por en medio, y el de la pistola empezó a pegarnos en la casa de patadas, y ahí en ese momento nos pregunto que si teníamos familia y ya nosotros le contestamos que si, nos preguntaba que, que vieja de la de nosotros estaba buena pa cogerla, yo no contesté pero mi compañero ... les dijo que si tenía ya el dinero y que nos dejaran ir, y el cómplice de la casa dijo que no se metiera ya con la familia porque se iban a meter en más problemas y se empezaron a reír y el de la pistola nos volvió a pasar por encima, el traía el arma y el que condujo el carro preguntaba que donde podíamos conseguir más dinero, a mi me pregunto que si podía conseguir dinero al menos cinco mil pesos y yo le conteste cuando menos mil pesos, y el conductor dijo a ver que traen más y a mi me empezó a bolsear y me saco las monedas del pantalón y eran como cuarenta pesos, y me dijo que, que jodido estaba, y nos preguntaron que si queríamos cenar, y nosotros dijimos que no, y escuche que le preguntaron a ... el número de su NIP de su tarjeta y cuanto había y que si le estaba mintiendo, y dijo que la última vez que lo checo tenía como doce mil pesos, y que en ese instante podía sacar cinco mil pesos, que es lo que da el banco, y escuche que dijo una persona me llevo el carro y el que traía el arma le dijo vete a pie, pero al final le dio llaves, y se quedaron dos personas en la casa, y mi compañero ...empezó a decir que se sentía mal, que quería vomitar por los golpes que había recibido en la cabeza y trataba de vomitar yo escuchaba que hacía el intento devolver, y de repente yo escuche un ruido y grito ... güero, güero levántate ya lo tengo, y mis compañeros me gritaban ... levántate, y me levante y vi que estaban forcejeando para quitarle el arma a la persona que ahora esta detenida y yo los apoye para agarrar al ahora detenido, y con coraje lo empezamos a golpear, y la otra salió corriendo de la casa y no lo alcanzamos, y salimos del casa con el ahora detenido, y le decíamos a los vecinos que le hablaran a los soldados y los vecinos empezaron a cerrar las casas, y una persona que creo que es ministerial pero andaba de civil nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

47

Toca Penal No. 165/2021.
Cumplimiento de amparo directo 07/2022.

prestó el teléfono y mi compañero ...le dijo a ... que le hablara a su familia para cancelar las tarjetas de banco, y le hablaron a emergencias y llegó la ministerial y nos trajeron a esta oficina ...”(sic.)

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con la versión que de los hechos que efectuó la víctima identificada como ***** , quien ante el fiscal investigador el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 6, Tomo I), asentó:-----

*“...EL DÍA DE HOY SALIMOS DE LA PLANTA MEXI CHEM ... QUIEN ES MI SOBRINO, ... Y YO, APROXIMADAMENTE A LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE EN EL CARRITO CORSA DE MI SEÑORA, Y A MITAD DEL CAMINO ENTRE LA PEDRERA Y EL CARRIL DE LAS ADELITAS DE AHÍ NOS CERRO UN TAXI LA PARTE DE ATRÁS DEL LADO DEL CHOFER EN LA SALPICADERA ESTA CHOCADO, DE ESE VEHICULO SE BAJARON DOS PERSONAS Y ME PARE Y ME FRENE, DEL TAXI SE BAJARON DOS PERSONAS Y UNA DE ELLAS TRAÍA UN ARMA TIPO ESCUADRA Y CON ELLA ME AMAGARON Y EL OTRO SE AGARRO EL VOLANTE Y EL DE LA PISTOLA SE VIÑO EN LA PARTE DE ATRÁS CONMIGO Y ***** Y COMO COPILOTO IBA ***** , Y NOS DIJERON QUE CERRARAMOS LOS OJOS QUE NO LOS ABRIERAMOS PORQUE SINO NOS IBAN A MATAR DE AHI LE EMPEZARON A PEGAR A ***** Y ***** Y ELLOS VENIAN CON LOS OJOS CERRADOS Y COMO QUIERA LES PEGARON Y A MI EN UNA OCASIÓN ME PEGO EN LA FRENTE EL DE LA PISTOLA QUE ES EL QUE VENIA GOLPEANDO Y NOS DIJO QUE NOS IBA A CARGAR MADRES Y QUE VENIAN A CALENTAR PLAZA Y QUE LA PLAZA DE AQUI LA IBAN AGARRAR ELLOS Y EL CARRO DE ATRAS VIENE CUALQUIER MOVIMIENTO QUE HAGAN LOS VA A REVENTAR TAMBIEN Y DE AHI NOS TRAJERON Y SALIMOS POR EL CRUCERO DEL OXXO Y DE AHI NOS TRAJERON HASTA LA COLONIA ESA DEL EDEN Y HASTA QUE ABRIMOS LOS OJOS SUPIMOS QUE ERA EL EDEN AHI NOS METIERON EN UNA CASA QUE SEGUN TIENEN DE SEGURIDAD EN LA CASA ESTABA UN HOMBRE Y ME DI CUENTA QUE ERA HOMBRE PORQUE HABLO NUNCA LE VI LA CARA Y DE AHI ME ACOSTARON EN EL SUELO, LALO ESTABA EN EL PISO POR UN LADO CONMIGO A VICTOR NO SUPE EN DONDE LO PUSIERON , NOS SIGUIERON AMENAZANDO Y GOLPEANDO ME SACARON LA CARTERA ME PREGUTARON CUANTO TIENES Y LES DIJE QUE TRAIA QUINIENTOS PESOS Y ME PIDIO MAS Y FUE CUANDO LE DIJE QUE TRAÍA UNA TARJETA DEL BANCO Y EL QUE VENÍA MANEJANDO SE FUE A SACAR EL DINERO, EL QUE TRAÍA EL ARMA SE QUEDO CON NOSOSTROS TAMBIEN EL QUE CUIDABA LA CASA , Y EMPEZO A PREGUNTARNOS SI TENIAMOS VIEJA O HIJAS*

BUENAS PARA REVENTARLAS O NIÑOS QUE PARA VENDER LOS ORGANOS, EL QUE VENÍA MANEJANDO SE FUE EN EL CARRO DE MI ESPOSA A COMPRAR CENA, REFRESCO Y SACAR EL DINERO DE MI TARJETA DEL BANCO BANORTE, Y TAMBIEN ME QUITO LA CREDENCIAL DE ELECTOR; CUANDO NOS TENÍAN ACOSTADOS EL QUE TRAÍA LA PISTOLA LE DIJO AL QUE ESTABA EN LA CASA QUE PASARA POR ARRIBA DE NOSOTROS QUE NOS PISARA SINO A EL TAMBIEN LO IBA A REVENTAR, PERO NO NOS PISO, Y EL DE LA PISTOLA SI PASO POR ENCIMA DE NOSOTROS Y ME PATEO LA CABEZA Y DE AHI YO LE DIJE QUE ME SENTÍA MAL, QUE TENÍA GANAS DE VOMITAR Y ME DIJO QUE ME FUERA A GATAS Y ME FUI AL BAÑO Y ME DIJO PUEDES ABRIR LOS OJOS, HICE COMO QUE TENIA GANAS DE VOMITAR EN ESE MOMENTO VI QUE NO ME ESTABA APUNTANDO Y FUE CUANDO ME FUI SOBRE EL Y LO ABRACE AGARRANDOLE LA PISTOLA Y DE AHI LE GRITE A MI SOBRINO QUE ME AYUDARA PERO EL SE LE FUE ENCIMA AL OTRO QUE ESTABA EN LA CASA, DE AHI LE GRITE QUE ME AYUDARA CON EL QUE TRAÍA LA PISTOLA Y EL ME AYUDO Y LE QUITAMOS LA PISTOLA, ASI COMO NOS VENÍA PEGANDO LE PEGAMOS UNOS CACHAZOS CON LA PISTOLA Y LO SACAMOS PARA AFUERA Y ESTANDO AFUERA PEDIMOS AUXILIO PARA PEDIR AYUDA PERO TODOS NOS CERRABAN LA PUERTA, HASTA QUE LLEGO UN SEÑOR QUIEN NOS AYUDO PARA AGARRAR AL QUE TRAÍA LA PISTOLA Y DESPUES LLEGO OTRO SEÑOR EN UNA CAMIONETA Y NOS DIJO QUE LOS SOLDADOS YA VENÍAN EN ESO ESTABAMOS CON ESE SEÑOR CUANDO REGRESO EL OTRO COMPLICE EN EL CARRO CORSA DE AHÍ COMO EL SEÑOR NO LO SEJO SALIR, SE FUE HASTA DONDE TOPARA EL MURO LA CALLE CERRADA Y AHÍ LE PEGO AL CARRO EN LA DEFENSA DE ADELANTE TANTITO LO CORRETEARON Y SE DIO A LA FUGA Y DE AHÍ LLEGARON LOS SOLDADOS Y NOS DIJERON QUE VINIERAMOS A DECLARAR Y EL OTRO DELINCUENTE SE QUEDO CON MI TARJETA DE ELECTOR, EL GATO DEL CARRO, EL CABLE PARA PASAR CORRIENTE UNA PILA, UN BOLTIMETRO Y LOS DE LA SEDENA ME DIJERON QUE VINIERA A LEVANTAR LA DENUNCIA, LOS ASALTANTES ME QUITARON EL RELOJ, LA CARTERA Y ME DIJO EL DE LA PISTOLA QUE ME IBA A PICAR EL CULO Y TE VOY A COGER, Y LA PISTOLA LA ENTREGAMOS A LA POLICIA MINISTERIAL...” (sic.)

---- Elemento de prueba, que se enlaza a lo que ante el agente del Ministerio Público Investigador señaló la víctima de identidad reservada *****, el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 9, Tomo I):-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...SALIMOS DE TRABAJAR ..., ... Y YO ERAN APROXIMADAMENTE LAS SIETE VEINTE DE LA NOCHE DE MEXI CHEM EL DIA DE HOY, AGARRAMOS LA CARRETERA RUMBO A LOS PUENTES DE LA PEDRERA ENTRANDO POR ABAJO DEL PUENTE, AGARRANDO LA BRECHA QUE VA DE LA PEDRERA A PRADOS Y APROXIMADAMENTE A LA MITAD DE LA DEL CARRIL DE LA PEDRERA SE NOS ATREVISA UN TAXI BAJANDOSE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO UNO DE ELLOS PORTABA UN ARMA TIPO ESCUADRA DE COLOR PLATA, A QUIENES NO PUDIMOS VER YA QUE NOS DIEJRON QUE AGACHARAMOS LAS CABEZAS, Y UNO DE ELLOS BAJO A MI TÍO DE NOMBRE ... DEL VEHICULO YA QUE EL ERA EL CHOFER, SUBIENDOSE EN ESE MOMENTO LA OTRA PERSONA QUE NO VENÍA ARMADA Y PASO A MI TÍO EN LOS ASIENTOS TRASEROS EN DONDE VENÍA ... Y ... YO ME QUEDA EN EL MISMO LUGAR EN DONDE YO VENÍA DE COPILOTO Y NOS DIJERON QUE SIGUIERAMOS SENTADOS Y QUIETOS CON LA CABEZA PARA ABAJO Y NOSOTROS LO HICIMOS PERO COMO QUIERA EL QUE TRAÍA EL ARMA NOS VENIA GOLPEANDO EN LA CABEZA CON LA CACHA DE LA PISTOLA, NOS TRAJERON POR TODA LA INFONAVIT DEL FRACCIONAMIENTO LAS HACIENDAS DE ESTA CIUDAD Y SALIMOS A LA COLONIA QUE SE LLAMA EL VEINTE Y NOS TRAJERON RUMBO A ALTAMIRA ENTRANDO POR LA COLONIA LA PROTEXA (QUE AHORA SE QUE SE LLAMA EL EDEN) METIENDO EL CARRO DE REVERSA EN UN DOMICILIO PARTICULAR Y NOS FUERON BAJARON UNO POR UNO METIENDONOS AL DOMICILIO Y TIRANDONOS AL PISO BOCA A BAJO, QUITANDONOS LAS CARTERAS A CADA UNO, A M... LE QUITARON LA TARJETA DE DEBITO PARA SACAR DINERO DEL CAJERO DEL BANCO BANORTE PIDIENDOLE SU NIP, ENTONCES UNO DE ELLOS SE FUE EN EL CARRO DE ...PARA SACAR DINERO, DEJANDO A DOS PERSONAS CUIDANDONOS, UNA DE ELLAS ESTABA ARMADA CON UNA PISTOLA TIPO ESCUDRA, QUIERO MANIFESTAR QUE NUNCA LES VI LA CARA PORQUE SIEMPRE ME TUVIERON BOCA ABAJO, ESTOS DOS JOVENES ESTABAN HABLANDO PURAS BURRADAS Y NOS PREGUNTABAN A MI, A MI TÍO Y A MI COMPAÑERO ... QUE CUAL DE LAS VIEJAS DE NOSOTROS ESTABA MAS BUENA PARA IR POR ELLAS O QUE SI HABÍA NIÑOS PARA TRAERLO PARA LOS ORGANOS Y QUE ELLOS VENÍAN A QUEMAR PLAZA, EN ESE MOMENTO MI TÍO EMPEZO A DECIR QUE SE SENTIA MAL Y QUE QUERÍA AGUA Y EN UN DESCUIDO DE ELLOS MI TÍO ***** LE CAYO A LA PISTOLA QUE TRAÍA EL MUCHACHO YA QUE COMO SE SENTÍA MAL LO DEJARON PARAR PARA QUE FUERA AL BAÑO A VOMITAR, Y CUANDO MI TIO ... TENÍA SOMETIDO AL MUCHACHO DE LA PISTOAL ME GRITO A MI QUE ME PARARA, ENTONCES FUE EN

ESE MOMENTO QUE YO AGARRE AL OTRO DEL PESCUERO QUIEN SE ENCONTRABA CON NOSOTROS EN LA SALA Y CUANDO VÍ QUE MI TÍO ... NO PODÍA QUITARLE EL ARMA TUVE QUE SOLTAR DEL PESCUERO AL INDIVIDUO QUE YO TENÍA, PARA AYUDAR A MI TÍO ..., DESARMANDO AL INDIVIDUO LOS DOS Y SOMETIENDOLO, Y SIENDO APROXIMADAMENTE UNA HORA REGRESO EL QUE SE HABÍA IDO POR DINERO QUIEN TRAÍA EL CARRO, YA PARA ESO NOS ENCONTRABAMOS LOS TRES AFUERA DEL DOMICILIO Y CUANDO LLEGO YO CORRÍ SOBRE EL CARRO PERO EL NO PUDO SALIR CON EL CARRO PORQUE LA CALLE ESTA CERRADA, ENTONCES ABRIÓ LA PUERTA DEL CARRO Y SALIÓ DEL MISMO CORRIENDO, ENTONCES NOSOTROS LES EMPEZAMOS HABLAR A LOS VECINOS QUE NOS AUXILIARAN PARA HABLAR AL 066 PERO NADIE NOS QUIZO AYUDAR HASTA QUE LLEGO UNA PERSONA EN UNA CAMIONETA DE COLOR CAFE QUIEN NOS AUXILIO CON SU TELEFONO PERO COMO YO ESTABA NERVIOSO NO PUDE MARCAR Y EL FUE QUIEN MARCO Y SIENDO APROXIMADAMENTE UNA HORA LLEGARON LOS SOLDADOS QUIENES NOS AUXILIARON, NOS TOMARON LOS DATOS NECESARIOS Y NOS PREGUNTARON QUE SI SABIAMOS LLEGAR HASTA AQUI Y LES DIJIMOS QUE SI, ENTONCES NOS DIJERON QUE VINIERAMOS A PONER LA DENUNCIA PARA QUE LE DIERAN SEGUIMIENTO Y AL CHAVO QUE TENIAMOS SOMETIDO LO TRAJERON EN UNA CAMIONETA TAMBIEN HASTA AQUÍ...” (sic.)

---- Las manifestaciones antes descritas, a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar el hecho que conocieron por sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Las probanzas descritas con antelación, nos determinan que el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, aproximadamente a las (7:30) siete treinta de la noche, las tres víctimas (masculinos), iban saliendo de su lugar de trabajo en la Planta Mexi Chem en Altamira, Tamaulipas, a bordo de un vehículo Corsa, que al ir circulando por las calles Pedrera y el carril de Adelitas, les cerró el paso un vehículo (taxi), del cual descendieron dos sujetos, uno de ellos portando una pistola, con la cual amagó al conductor y le ordenó se pasara a la parte de atrás del Corsa, subiéndose también el sujeto del arma y el otro coacusado condujo la unidad descrita, siendo trasladados a una casa ubicada en el Fraccionamiento el Edén en Altamira, Tamaulipas, sitio en el cual los continuaron golpeando, siendo desapoderados de sus pertenencias, que uno de los sujetos por ordenes del sentenciado, se llevó la tarjeta de una de las víctimas y el vehículo que señala *********, es de su esposa cuyas iniciales son *********, substrayendo la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).-----

---- Evento que se relaciona a la comparecencia a cargo de *********, de veinticinco de marzo de dos mil catorce (foja 128, Tomo I), quien ante la fiscal investigadora adujo:-----

*“...vengo a exhibir CARTA FACTURA número ***** de fecha tres de noviembre del año Dos Mil Tres, expedida por CHEVROLET AGUINACO Y COMPAÑIA S.A. DE C. V. a nombre de ARRENDADORA VALMEZ S.A. DE C. V. Y AL REVERSO OBRA LOS DERECHOS A FAVOR DE LA SUSCRITA y con este documento acredito la propiedad del vehículo *****
 ***** lo anterior es para acreditar la propiedad del vehículo EL CUAL LE FUERA ROBADO A MI ESPOSO ***** *****EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, POR LA PERSONA QUE AHORA SE QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ***** ***** Y DOS PERSONAS MÁS Y POR ESTOS HECHOS TAMBIÉN MI ESPOSO DENUNCIÓ y en este acto también es mi deseo presentar formal denuncia en contra de ***** Y QUIEN RESULTE*

RESPONSABLE, solicitando que la factura se coteje con las copias simples que para tal efecto exhibo y es mi deseo manifestar que la cuenta bancaria BANORTE y de la cual los probables responsables sustrajeron dinero de la tarjeta es la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.), y dicha cuenta esta a mi nombre y la suscrita me comunique al banco al teléfono 01 800 22 66 783 para preguntarles en que cajero lo habían sacado y me dijeron que fue en la sucursal monte ubicada en la Avenida de la Industria número 114 de la Colonia Monte Alto de esta Ciudad y ahí se encuentra una gasolinera de nombre LEPACAVA y mi esposo ese día traía la tarjeta porque iba a cobrar..."(sic.)

---- Declaración que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, de la que se desprende que la compareciente acredita mediante la carta factura visible a foja 129 de autos, que es la legítima propietaria del vehículo Corsa Sedan, cuatro puertas, modelo 2004, color verde esmeralda, placas de circulación XHV-76-87 del Estado de Tamaulipas, serie 93CXM19R84C105325, el cual le fue desapoderado al esposo de la ofendida (*****), mediando la violencia física y moral.-----

---- La documental allegada por la ofendida, la cual consta a foja 129 de autos, misma que la agente del Ministerio Público realizó su cotejo con el original, que al ser un documento privado se le concede valor de indicio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

términos de los numerales 300 y 296, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Las versiones dadas por las víctimas, se engarzan a la fe ministerial de objeto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 97, Tomo I), realizada por la fiscal investigador quien dio fe de tener a la vista:-----

“...UNA PISTOLA DE PLASTICO DE BALINES CALIBRE 4.5MM, MARCA DAISY, MODELO 93 CO2 MATRICULA 1K01345 COLOR NEGRA, CON CROMADO ROGER AR. 72757 USA, CON TANQUE DE GAS HECHA EN JAPÓN...” (sic.)

---- La diligencia que antecede, se le otorga valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299, del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador (en el presente caso sobre la existencia un objeto consistente en una pistola de plástico).-----

---- Aunado a ello, obra la pericial de veinticinco de marzo de dos mil catorce (foja 112, Tomo I), realizada por el perito en Criminalística de Campo Licenciado Mario Portales Consuelos, quien describió una pistola de plástico de balines calibre 4.5mm, marca Daisy, modelo 93 Co2 matrícula 1k01345 color negra, con cromado roger ar. 72757 usa, con tanque de gas hecha en japon, concluyendo que por no ser un arma de fuego, no está contemplada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.-----

---- La pericial en comento, a la que se le concede valor de indicio en términos de los numerales 229 y 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Al respecto es de aplicación el criterio consultable en el **Registro digital:** 164530, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Penal,

Tesis: IV.2o.P. J/3, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1865, **Tipo:** Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA CUANDO EL ACTIVO LOGRA INTIMIDAR AL OFENDIDO EMPLEANDO UNA PISTOLA QUE A LA POSTRE RESULTÓ SER UN OBJETO PLÁSTICO DE JUGUETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El último párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León dispone que hay violencia moral en el robo "... cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarlo.". De manera que si en autos se probó que al momento de verificarse el delito, el acusado amagó con una pistola al ofendido, pues lo encañonó, y a la postre resultó pericialmente que dicho artefacto era de material plástico, o sea, de juguete, es indudable que su utilización cumplió la finalidad pretendida por el activo, que era lograr vencer la resistencia de aquél y, con ello, garantizar el éxito del atraco, dado que al momento de la consumación del flagelo obviamente el pasivo no estaba en condiciones de saber esa particularidad del arma y sí, por el contrario, es conocido por el común de las personas el poder lesivo que genera una pistola de ser accionada; por tanto, es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave, presente e inminente, el ofendido resultó intimidado, por lo que se acredita la calificativa en cita.

---- En cuanto al **segundo** de los elementos, en el que se requiere que la acción de apoderamiento recaiga en un bien mueble, se acredita con:-----

---- Las declaraciones de las víctimas *********, de las que ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo, que por economía procesal se dan por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias, con las cuales quedó probado que el vehículo Corsa Sedan, cuatro puertas, modelo 2004, color verde esmeralda, placas de circulación XHV-76-87 del Estado de Tamaulipas, serie 93CXM19R84C105325, es la unidad en la que el día veintitrés de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las siete treinta de la tarde, iban a bordo las víctimas, unidad que era conducida por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , a quien el sentenciado amagó con la pistola cuya fe ministerial consta en autos, bajándolo de la misma, para que su coacusado lo condujera.-----

---- Lo que es corroborado con la comparecencia a cargo de ***** , esposa de una de las víctimas ***** , la cual en el acto se da por reproducida, y quien ante el Ministerio Público acreditó tener el derecho de propiedad del vehículo, el cual con lujo de violencia le fue despojado a ***** , por el activo del delito.-----

---- Lo que se engarza a la fe ministerial del vehículo de veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 17, Tomo I), efectuada por la agente del Ministerio Público, quien dio fe tener a la vista:-----

“...Un VEHICULO

 ***** ...” (sic.)

---- Diligencia que adquiere valor pleno conforme lo dispone el numeral 299, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser efectuada por autoridad con fe pública y en ejercicio de sus funciones, quedando así acreditado que se trata de bienes mueble por ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por la aplicación de una fuerza exterior, por tanto es de los contemplados en los artículos 666 y 667, del Código Civil en el Estado, que textualmente establecen:-----

"Artículo 666.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."

"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

---- De esta manera, queda comprobado que la acción de apoderamiento ejercida por el sentenciado, recayó en un vehículo que se encontraba en circulación.-----

---- Con los mismos datos ya señalados y valorados, los cuales en el acto se dan por reproducidos, se acredita el **tercer elemento**, que estriba en que el bien sea ajeno al activo del delito, pues como se asentó compareció *********, quien acude al Juzgado a señalar que es la legítima propietaria del bien (vehículo) cuya fe ministerial consta en autos.-----

---- Que se relaciona a la declaración a cargo de la víctima cuyas iniciales son *********, quien refiere que el vehículo del cual fue despojado el veintitrés de marzo de dos mil catorce, es propiedad de su esposa *********, versión de la que ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo y a efecto de evitar repeticiones innecesarias se da por reproducido.-----

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA

---- **SEXTO.** Del mismo modo, se procede al estudio y análisis del delito de robo con violencia, por el cual se procesó a ******* ***** *******, que preve el artículo 399, en relación con el 405, del Código Penal en el Estado, los que literalmente disponen:-----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de **seis meses a tres años de prisión**. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

---- **a)** Una conducta de acción consistente en un apoderamiento.-----

---- **b)** Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

----**c)** Que ese bien sea ajeno al activo.-----

---- Como conducta que agrava el delito se encuentra que haya sido cometido con violencia, ya sea física o moral,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conforme a lo previsto por el artículo 405, del Código Penal en vigor.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que se acreditan en la causa, pues **el primer elemento**, consistente en una acción de apoderamiento, se demuestra con:-----

---- Las declaraciones a cargo de las víctimas de identidad reservada ***** , rendidas ante el Ministerio Público el veintitrés de marzo de dos mil catorce (fojas 2, 6 y 9 de autos, Tomo I), versiones de las que ya se ha dado noticia en el cuerpo del presente fallo y por economía procesal se dan por reproducidas, pero de las mismas se aprecia que los ofendidos son coincidentes en señalar que el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, aproximadamente a las (7:30) siete treinta de la noche, iban saliendo de su lugar de trabajo en la Planta Mexi Chem en Altamira, Tamaulipas, a bordo de un vehículo Corsa, que al ir circulando por las calles Pedrera y el carril de Adelitas, les cerró el paso un vehículo (taxi), del cual descendieron **dos sujetos**, uno de ellos portando una pistola, con la cual amagó al conductor y le ordenó se pasara a la parte de atrás del Corsa, subiéndose también el sujeto del arma y el otro coacusado condujo la unidad descrita, siendo trasladados a una casa ubicada en el Fraccionamiento el Edén en Altamira, Tamaulipas, sitio en el cual los continuaron golpeando, siendo **desapoderados del dinero** que en esos momentos portaban, que uno de los sujetos por ordenes del sentenciado, se llevó la tarjeta de una de las víctimas, substrayendo la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, señalando además, que cuando iban en el vehículo, los sujetos los agredieron físicamente, así como moralmente ya les decían que los iban a arrojar a los cocodrilos y lagartos

para que se los comieran, como también, ya en el domicilio les preguntaban que si tenían familia y que vieja de las de ellos (refiriéndose a sus esposas), estaba *“buena pa cogerla”* o que si tenían niños para vender los órganos.-----

---- En cuanto al **segundo de los elementos**, en el que se requiere que la acción de apoderamiento recaiga en un bien mueble, se acredita con los mismos medios de prueba ya descritos con antelación, los que se reitera se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, con los que queda de manifiesto, que las víctimas fueron despojadas de dinero en efectivo, pues les quitaron sus carteras, que si bien no se pudo recuperar el numerario que citan las víctimas y por ende no obra en autos fe ministerial de ello, esa circunstancia no es válida para decir que no se acreditó éste segundo elemento, además no existe prueba en contrario.-----

---- Además, el dinero en efectivo del cual fueron desapoderados los ofendidos, tiene carácter de bien mueble por ser susceptible de trasladarse de un lugar a otro por la aplicación de una fuerza exterior, por tanto es de los contemplados en los artículos 666 y 667, del Código Civil en el Estado, que textualmente establecen:-----

"Artículo 666.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."

"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

---- Ahora bien, ante la inconformidad presentada por las víctimas *********, se desprende que los bienes (dinero en efectivo) del cual fueron desapoderados, se determina que le **era ajeno al sujeto activo**, conformándose así el tercer elemento del delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, respecto a la agravante a que se refiere el artículo 405 del Código Penal vigente, es acertada la autoridad de origen, quien diera por configurada la misma, ya que efectivamente la conducta dolosa ejecutada por el activo, fue mediando la violencia física y moral.-----

---- Para ello es necesario citar, lo asentado por las víctimas ***** , quienes ante el agente del Ministerio Público Investigador, **el veintitrés de marzo de dos mil catorce**, narran la forma o señalan la mecánica de los hechos en los que resultaron lesionados sus bienes jurídicos tutelados, como es la libertad ambulatoria y su patrimonio, siendo afines en referir como fueron privados de la libertad, en la que dos sujetos con lujo de violencia física y moral, los privan de la libertad, empleando para ello una pistola, con la que los amagaron, además de manifestarles que los iban a arrojar con los cocodrilos y lagartos para que se los comieran, les preguntaban si tenían esposa e hijas “buenas”, para abusar de ellas sexualmente o niños para sacarles los órganos.-----

---- Que si bien, a la postre resultó pericialmente que dicho artefacto era de material plástico, o sea, de juguete, es indudable que su utilización cumplió la finalidad pretendida por el activo, que era lograr vencer la resistencia de aquél y, con ello, garantizar el éxito del atraco, dado que al momento de la consumación del flagelo obviamente el pasivo no estaba en condiciones de saber esa particularidad del arma y sí, por el contrario, es conocido por el común de las personas el poder lesivo que genera una pistola de ser accionada; por tanto, es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave, presente e inminente, el ofendido resultó intimidado, por lo que se acredita la calificativa en cita.-----

---- A ello se enlaza, el dictamen médico previo de lesiones visible a foja 121, Tomo I, de veinticinco de marzo de dos mil catorce, realizado en la humanidad de la víctima *****, por el perito médico forense Doctor *****, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, quien como evidencia anotó:-----

“...Presenta escoriación y equimosis en dorso nasal. Escoriación y equimosis en parpado superior izquierdo. Escoriación y equimosis en región frontal. Equimosis en mejilla izquierda...” (sic.)

---- Así también, a foja 122, Tomo I, obra el dictamen médico previo de lesiones, de veinticinco de marzo de dos mil catorce, realizado en la humanidad de la víctima *****, por el perito médico forense Doctor *****, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, quien como evidencia anotó:-----

“...Presenta escoriación y equimosis en región occipital izquierda y región parietal...” (sic.)

---- Como también consta dictamen médico previo de lesiones de veinticinco de marzo de dos mil catorce, realizado en la humanidad de la víctima *****, por el perito médico forense Doctor *****, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, quien como evidencia anotó:-----

“...Presenta hematoma en región cigomática izquierda. Escoriación y equimosis en región frontal. Escoriación y equimosis en región parietal izquierda...” (sic.)

---- Las periciales en comento, por reunir las exigencias del 229, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se les otorga valor pleno conforme lo dispone al numeral 302, del cuerpo de leyes en cita.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Conducta desplegada por el acusado que deja entrever, específicamente, que se utilizó la violencia física y moral como medio de comisión del delito, y en este sentido, es conveniente decir que por acto violento debe considerarse toda acción que tienda a influir en la voluntad de la víctima a fin de someterla a las intenciones criminales del activo; es decir, no sólo se requiere de golpes que dejen huella que se adviertan físicamente o bien de amenazas, sino también a circunstancias que vengán a anular la resistencia del pasivo, y en el caso concreto, se comprobó que hubo violencia física y moral, circunstancias que evidentemente sirven para ubicarse en el párrafo segundo y tercero del artículo 405 del Código Penal en vigor.-----

---- En esa tesitura, al estar colmados todos y cada uno de los elementos que conforman la figura delictiva de **robo con violencia**, pues se determinó que fue el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, aproximadamente a las (7:30) siete treinta de la noche (**circunstancia de tiempo**), las tres víctimas (masculinos), iban saliendo de su lugar de trabajo en la Planta Mexi Chem en Altamira, Tamaulipas, a bordo de un vehículo Corsa, que al ir circulando por las calles Pedrera y el carril de Adelitas (**circunstancia de lugar**), les cerró el paso un vehículo (taxi), del cual descendieron dos sujetos, uno de ellos portando una pistola, con la cual amagó al conductor y le ordenó se pasara a la parte de atrás del Corsa, subiéndose también el sujeto del arma y el otro coacusado condujo la unidad descrita, siendo trasladados a una casa ubicada en el Fraccionamiento el Edén en Altamira, Tamaulipas, sitio en el cual los continuaron golpeando, siendo despojados de sus pertenencias, que uno de los sujetos por ordenes del sentenciado, se llevó la tarjeta de una de las víctimas,

substrayendo la cantidad de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.) (**circunstancia de modo y ocasión**).-----

---- En esa tesitura, esta Sala Colegiada valida o sostiene el sentido del Juez natural, en cuanto al dar por acreditados los elementos que conforman el delito de **secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia** ya que las **circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución**, quedaron debidamente acreditados con el material probatorio valorado y detallado en su sentencia venida en apelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico.-----

---- **SÉPTIMO.** En este apartado, es importante referirnos a las **directrices del amparo**, y en acatamiento a ellas, es por lo que esta Sala Colegiada, **deja subsistente** la conducta ilícita de desapoderamiento de carteras, dinero y tarjeta bancaria, **empero** no da por demostrado el robo del reloj del que se dijo despojado ilícitamente *********, ante el hecho de que no existen datos bastantes sobre el apoderamiento del reloj que narró el ofendido de merito, concretamente sobre **su preexistencia y falta posterior**, por tanto no se dan demostrados los elementos del delito de robo **única y exclusivamente por cuanto hace a este objeto (reloj)**, y por ende se absuelve a **Rául Valdez Tenorio**, tan sólo por cuanto hace a este único objeto.-----

RESPONSABILIDAD PENAL

---- **OCTAVO.** Por cuanto a este rubro, es acertado el Juez de primer grado, quien asentó que se estima acreditada en términos del artículo **13, fracción III**, del Código Penal Federal, siendo aplicable en términos del diverso 2, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues en dicha acción se empleó una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conducta dolosa, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 8 y 9, del Código Penal Federal, pues de las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con los que se demuestra que el sentenciado *****
*****, intervino en la comisión del hecho de reproche en forma conjunta (coautores), también llamada autoría concomitante o paralela, que no es otra cosa que la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, como más adelante se precisará.-----

---- Previo al análisis de la responsabilidad penal, es preciso citar lo que dispone el artículo 13, del Código Penal Federal y 2, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro:-----

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

---- De conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, éstos consideran responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva

del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (auxiliador).-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, sin embargo, nos remitiremos en específico al concepto de coautor:-----

Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;
2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo, es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado;
3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;
4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos a parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se

apuntan, para ser considerados como coautores por
codominio del hecho.-----

5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y por último.

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás, y de esta forma, se adhiere a la conducta que se despliega.-----

---- Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

---- Ahora bien, le asiste la razón al Juez de origen quien en su sentencia también analizó lo que dispone el numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor en la época de los hechos, ello en atención de que a ***** ***** ***** , también se le procesó por los delitos de robo de vehículo y robo con violencia, al haber tomado parte directa en la preparación del mismo y en su ejecución, ya que desplegó la conducta de manera directa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del cuerpo de leyes invocado, lo que se acredita con.-----

---- La denuncia a cargo de la víctima cuyas iniciales son *****., quien ante el agente del Ministerio Público el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 2, Tomo I), asentó:-----

“...el día veintitrés de enero del año en curso, salí de la planta de TRACTEBEL que se ubica dentro de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

empresa MEXICHEM ubicada en el corredor LUIS DONALDO COLOSIO de esta Ciudad, yo fui de apoyo el sábado y el día de hoy a trabajar, porque mi base es en DUPONT con la empresa TRACTEBEL, salí con el señor ***** y mi otro compañero de nombre ***** aproximadamente las siete treinta de la noche y nos subimos al coche de mi compañero ***** y nos iba a dejar a cada quien a nuestra casa, y tomo la entrada hacia la Pedrera para agarrar la brecha y salir al Fraccionamiento los Prados donde yo vivo, y a mitad de la brecha vi que nos rebaso un vehiculo y nos cerro el paso y vi que era un taxi, descendieron dos personas del sexo masculino y se dirigieron a mi compañero ***** quien iba manejando el carro y con mi compañero ***** quien iba de copiloto y a ***** lo encaño una de las personas y que es el que se encuentra detenido, y le ordenaron a ***** que se bajara y lo subió a la parte de atrás del vehiculo y su cómplice manejó el carro de ***** y el otro se subió también al carro en el asiento de atrás con la pistola en su mano y nos ordeno que nos agacháramos y yo cerré los ojos y a mi me dio un cachazo en el pómulo izquierdo, y él que venia atrás nos decía que él era encargado de calentar la plaza y que iba a matar al jefe de la plaza, y se venia riendo, y el que venia manejando decía yo también traigo arma, y le venían gritando a mi compañero que venia de copiloto que se agachara y mi compañero lo hacía y luego lo levantaban le decían que para que se agachaba, y nos condujo hacia la salida de los Prados y salió el carro a la carretera Tampico Mante hacia Altamira, y nos gritaba que nos iba a llevar la chingada, y que tenían un lagarto y un cocodrilo y nos iba a echar con ellos para que nos comieran, y nos preguntaban si teníamos dinero y yo le dije que solo traía ciento cincuenta pesos en la cartera y le decía si quieres te la doy en el trayecto del camino se la di, y se rieron porque no traía dinero y dijeron que, que jodido estaba, y luego me decían que si traía tarjeta y le dije que si pero que sólo había ciento cincuenta pesos y a mis compañeros también les preguntaban lo mismo y ***** decía que no traía dinero y le preguntaban a ***** que si quería irse a ***** O MONTERREY y luego nos preguntaban a todos si nos queríamos ir y contestamos ustedes son los que mandan y para no ver a donde nos llevaron nos ordenaron que cerráramos los ojos y cuando se detuvo el carro, nos dijeron que nos íbamos a bajar en uno en uno, y antes de bajarnos la persona que conducía le dijo a la persona que esta detenida que frente a nosotros había una señora y contestó no hay problema, y a quien bajaron primero fue a ***** y luego descendí yo y me dijeron que abriera los ojos para poder ver donde caminaba, pero la mirada hacia el suelo, y por último bajaron a ***** y al entrar a la casa me percató que había unos muebles y ahí nos sentamos y había otra persona del sexo masculino en la casa, pero no le vi el rostro porque siempre mantenía la cabeza agachada, y el de la casa dijo YA ME METIERON EN PROBLEMAS USTEDES, y nos dijo la persona que traía

el arma y es el que esta detenido, nos ordeno que nos tiramos al piso boca abajo, y así lo hicimos mi compañero ***** Y YO juntos y por separado ***** porque ya no cabía en el pasillo donde nos tiraron y le decían a la persona de la casa que si no, nos quería reventar, a quien le gustaba de nosotros para cogernos y la persona de la casa dijo el GORDITO, y el de la pistola le dijo que si aguantaba toda noche cogiendo y contestó que sí, y estando en el piso el que traía el arma paso caminando encima de nosotros y luego le dijo al que estaba en la casa que nos pasara por encima también caminando pero dijo que no, y le dijo que si no pasaba por encima de nosotros lo iba a reventar también, no nos pasó por encima si no por en medio, y el de la pistola empezó a pegarnos en la casa de patadas, y ahí en ese momento nos pregunto que si teníamos familia y ya nosotros le contestamos que sí, nos preguntaba que, que vieja de la de nosotros estaba buena pa cogerla, yo no contesté pero mi compañero ***** les dijo que si tenía ya el dinero y que nos dejaran ir, y el cómplice de la casa dijo que no se metiera ya con la familia porque se iban a meter en más problemas y se empezaron a reír y el de la pistola nos volvió a pasar por encima, el traía el arma y el que condujo el carro preguntaba que donde podíamos conseguir más dinero, a mi me pregunto que si podía conseguir dinero al menos cinco mil pesos y yo le conteste cuando menos mil pesos, y el conductor dijo a ver que traen más y a mi me empezó a bolsar y me saco las monedas del pantalón y eran como cuarenta pesos, y me dijo que, que jodido estaba, y nos preguntaron que si queríamos cenar, y nosotros dijimos que no, y escuche que le preguntaron a *****el número de su NIP de su tarjeta y cuanto había y que si le estaba mintiendo, y dijo que la última vez que lo checo tenía como doce mil pesos, y que en ese instante podía sacar cinco mil pesos, que es lo que da el banco, y escuche que dijo una persona me llevo el carro y el que traía el arma le dijo vete a pie, pero al final le dio llaves, y se quedaron dos personas en la casa, y mi compañero ***** empezó a decir que se sentía mal, que quería vomitar por los golpes que había recibido en la cabeza y trataba de vomitar yo escuchaba que hacía el intento devolver, y de repente yo escuche un ruido y grito *****güero, güero levántate ya lo tengo, y mis compañeros me gritaban *****; ***** levántate, y me levante y vi que estaban forcejeando para quitarle el arma a la persona que ahora esta detenida y yo los apoye para agarrar al ahora detenido, y con coraje lo empezamos a golpear, y la otra salió corriendo de la casa y no lo alcanzamos, y salimos del casa con el ahora detenido, y le decíamos a los vecinos que le hablaran a los soldados y los vecinos empezaron a cerrar las casas, y una persona que creo que es ministerial pero andaba de civil nos prestó el teléfono y mi compañero *****le dijo a ***** que le hablara a su familia para cancelar las tarjetas de banco, y le hablaron a emergencias y llegó la ministerial y nos trajeron a esta oficina...” (sic.)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Declaración que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.--

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con la versión que de los hechos efectuó la víctima identificada como ***** , quien ante el fiscal investigador el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 6, Tomo I), asentó:-----

“...EL DÍA DE HOY SALIMOS DE LA PLANTA MEXI
 CHEM *****QUIEN ES MI
 SOBRINO, ***** Y YO, APROXIMADAMENTE
 A LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE EN EL CARRITO
 CORSA DE MI SEÑORA, Y A MITAD DEL CAMINO
 ENTRE LA PEDRERA Y EL CARRIL DE LAS ADELITAS
 DE AHÍ NOS CERRO UN TAXI LA PARTE DE ATRÁS
 DEL LADO DEL CHOFER EN LA SALPICADERA ESTA
 CHOCADO, DE ESE VEHICULO SE BAJARON DOS
 PERSONAS Y ME PARE Y ME FRENE, DEL TAXI SE
 BAJARON DOS PERSONAS Y UNA DE ELLAS TRAÍA
 UN ARMA TIPO ESCUADRA Y CON ELLA ME
 AMAGARON Y EL OTRO SE AGARRO EL VOLANTE Y
 EL DE LA PISTOLA SE VINO EN LA PARTE DE ATRÁS
 CONMIGO Y ***** Y COMO COPILOTO IBA
 ***** , Y NOS DIJERON QUE CERRARAMOS LOS
 OJOS QUE NO LOS ABRIERAMOS PORQUE SINO NOS
 IBAN A MATAR DE AHI LE EMPEZARON A PEGAR A
 ***** Y ***** Y ELLOS VENIAN CON LOS OJOS
 CERRADOS Y COMO QUIERA LES PEGARON Y A MI
 EN UNA OCASIÓN ME PEGO EN LA FRENTE EL DE LA
 PISTOLA QUE ES EL QUE VENIA GOLPEANDO Y NOS
 DIJO QUE NOS IBA A CARGAR MADRES Y QUE
 VENIAN A CALENTAR PLAZA Y QUE LA PLAZA DE
 AQUI LA IBAN AGARRAR ELLOS Y EL CARRO DE
 ATRAS VIENE CUALQUIER MOVIMIENTO QUE HAGAN
 LOS VA A REVENTAR TAMBIEN Y DE AHI NOS
 TRAJERON Y SALIMOS POR EL CRUCERO DEL OXXO
 Y DE AHI NOS TRAJERON HASTA LA COLONIA ESA

DEL EDEN Y HASTA QUE ABRIMOS LOS OJOS SUPIMOS QUE ERA EL EDEN AHI NOS METIERON EN UNA CASA QUE SEGUN TIENEN DE SEGURIDAD EN LA CASA ESTABA UN HOMBRE Y ME DI CUENTA QUE ERA HOMBRE PORQUE HABLO NUNCA LE VI LA CARA Y DE AHI ME ACOSTARON EN EL SUELO, **** ESTABA EN EL PISO POR UN LADO CONMIGO A ***** NO SUPE EN DONDE LO PUSIERON , NOS SIGUIERON AMENAZANDO Y GOLPEANDO ME SACARON LA CARTERA ME PREGUTARON CUANTO TIENES Y LES DIJE QUE TRAIA QUINIENTOS PESOS Y ME PIDIO MAS Y FUE CUANDO LE DIJE QUE TRAÍA UNA TARJETA DEL BANCO Y EL QUE VENÍA MANEJANDO SE FUE A SACAR EL DINERO, EL QUE TRAÍA EL ARMA SE QUEDO CON NOSOSTROS TAMBIEN EL QUE CUIDABA LA CASA, Y EMPEZO A PREGUNTARNOS SI TENIAMOS VIEJA O HIJAS BUENAS PARA REVENTARLAS O NIÑOS QUE PARA VENDER LOS ORGANOS, EL QUE VENÍA MANEJANDO SE FUE EN EL CARRO DE MI ESPOSA A COMPRAR CENA, REFRESCO Y SACAR EL DINERO DE MI TARJETA DEL BANCO BANORTE, Y TAMBIEN ME QUITO LA CREDENCIAL DE ELECTOR; CUANDO NOS TENÍAN ACOSTADOS EL QUE TRAÍA LA PISTOLA LE DIJO AL QUE ESTABA EN LA CASA QUE PASARA POR ARRIBA DE NOSOTROS QUE NOS PISARA SINO A EL TAMBIEN LO IBA A REVENTAR, PERO NO NOS PISO, Y EL DE LA PISTOLA SI PASO POR ENCIMA DE NOSOTROS Y ME PATEO LA CABEZA Y DE AHI YO LE DIJE QUE ME SENTÍA MAL, QUE TENÍA GANAS DE VOMITAR Y ME DIJO QUE ME FUERA A GATAS Y ME FUI AL BAÑO Y ME DIJO PUEDES ABRIR LOS OJOS, HICE COMO QUE TENIA GANAS DE VOMITAR EN ESE MOMENTO VI QUE NO ME ESTABA APUNTANDO Y FUE CUANDO ME FUI SOBRE EL Y LO ABRACE AGARRANDOLE LA PISTOLA Y DE AHI LE GRITE A MI SOBRINO QUE ME AYUDARA PERO EL SE LE FUE ENCIMA AL OTRO QUE ESTABA EN LA CASA, DE AHI LE GRITE QUE ME AYUDARA CON EL QUE TRAÍA LA PISTOLA Y EL ME AYUDO Y LE QUITAMOS LA PISTOLA, ASI COMO NOS VENÍA PEGANDO LE PEGAMOS UNOS CACHAZOS CON LA PISTOLA Y LO SACAMOS PARA AFUERA Y ESTANDO AFUERA PEDIMOS AUXILIO PARA PEDIR AYUDA PERO TODOS NOS CERRABAN LA PUERTA, HASTA QUE LLEGO UN SEÑOR QUIEN NOS AYUDO PARA AGARRAR AL QUE TRAÍA LA PISTOLA Y DESPUES LLEGO OTRO SEÑOR EN UNA CAMIONETA Y NOS DIJO QUE LOS SOLDADOS YA VENÍAN EN ESO ESTABAMOS CON ESE SEÑOR CUANDO REGRESO EL OTRO COMPLICE EN EL CARRO CORSA DE AHÍ COMO EL SEÑOR NO LO SEJO SALIR, SE FUE HASTA DONDE TOPARA EL MURO LA CALLE CERRADA Y AHÍ LE PEGO AL CARRO EN LA DEFENSA DE ADELANTE TANTITO LO CORRETEARON Y SE DIO A LA FUGA Y DE AHÍ LLEGARON LOS SOLDADOS Y NOS DIJERON QUE VINIERAMOS A DECLARAR Y EL OTRO DELINCUENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

SE QUEDO CON MI TARJETA DE ELECTOR, EL GATO DEL CARRO, EL CABLE PARA PASAR CORRIENTE UNA PILA, UN BOLTIMETRO Y LOS DE LA SEDENA ME DIJERON QUE VINIERA A LEVANTAR LA DENUNCIA, LOS ASALTANTES ME QUITARON EL RELOJ, LA CARTERA Y ME DIJO EL DE LA PISTOLA QUE ME IBA A PICAR EL CULO Y TE VOY A COGER, Y LA PISTOLA LA ENTREGAMOS A LA POLICIA MINISTERIAL...” (sic.)

---- Manifestación que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.--

---- Elemento de prueba, que se enlaza a lo que ante el agente del Ministerio Público Investigador señaló la víctima de identidad reservada *****, el veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 9, Tomo I):-----

*“...SALIMOS DE TRABAJAR ***** Y YO ERAN APROXIMADAMENTE LAS SIETE VEINTE DE LA NOCHE DE MEXI CHEM EL DIA DE HOY, AGARRAMOS LA CARRETERA RUMBO A LOS PUENTES DE LA PEDRERA ENTRANDO POR ABAJO DEL PUENTE, AGARRANDO LA BRECHA QUE VA DE LA PEDRERA A PRADOS Y APROXIMADAMENTE A LA MITAD DE LA DEL CARRIL DE LA PEDRERA SE NOS ATREVISA UN TAXI BAJANDOSE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO UNO DE ELLOS PORTABA UN ARMA TIPO ESCUADRA DE COLOR PLATA, A QUIENES NO PUDIMOS VER YA QUE NOS DIEJRON QUE AGACHARAMOS LAS CABEZAS, Y UNO DE ELLOS BAJO A MI TÍO DE NOMBRE *****DEL VEHICULO YA QUE EL ERA EL CHOFER, SUBIENDOSE EN ESE MOMENTO LA OTRA PERSONA QUE NO VENÍA ARMADA Y PASO A MI TÍO EN LOS ASIENTOS TRASEROS EN DONDE VENÍA ***** Y MARTIN YO ME QUEDE EN EL MISMO LUGAR EN DONDE YO VENÍA DE COPILOTO Y NOS DIJERON*

QUE SIGUIERAMOS SENTADOS Y QUIETOS CON LA CABEZA PARA ABAJO Y NOSOTROS LO HICIMOS PERO COMO QUIERA EL QUE TRAÍA EL ARMA NOS VENIA GOLPEANDO EN LA CABEZA CON LA CACHA DE LA PISTOLA, NOS TRAJERON POR TODA LA INFONAVIT DEL FRACCIONAMIENTO LAS HACIENDAS DE ESTA CIUDAD Y SALIMOS A LA COLONIA QUE SE LLAMA EL VEINTE Y NOS TRAJERON RUMBO A ALTAMIRA ENTRANDO POR LA COLONIA LA PROTEXA (QUE AHORA SE QUE SE LLAMA EL EDEN) METIENDO EL CARRO DE REVERSA EN UN DOMICILIO PARTICULAR Y NOSFUERON BAJARON UNO POR UNO METIENDONOS AL DOMICILIO Y TIRANDONOS AL PISO BOCA A BAJO, QUITANDONOS LAS CARTERAS A CADA UNO, A ***** LE QUITARON LA TARJETA DE DEBITO PARA SACAR DINERO DEL CAJERO DEL BANCO BANORTE PIDIENDOLE SU NIP, ENTONCES UNO DE ELLOS SE FUE EN EL CARRO DE *****PARA SACAR DINERO, DEJANDO A DOS PERSONAS CUIDANDONOS, UNA DE ELLAS ESTABA ARMADA CON UNA PISTOLA TIPO ESCUDRA, QUIERO MANIFESTAR QUE NUNCA LES VI LA CARA PORQUE SIEMPRE ME TUVIERON BOCA ABAJO, ESTOS DOS JOVENES ESTABAN HABLANDO PURAS BURRADAS Y NOS PREGUNTABAN A MI, A MI TÍO Y A MI COMPAÑERO ***** QUE CUAL DE LAS VIEJAS DE NOSOTROS ESTABA MAS BUENA PARA IR POR ELLAS O QUE SI HABÍA NIÑOS PARA TRAERLO PARA LOS ORGANOS Y QUE ELLOS VENÍAN A QUEMAR PLAZA, EN ESE MOMENTO MI TÍO EMPEZO A DECIR QUE SE SENTIA MAL Y QUE QUERÍA AGUA Y EN UN DESCUIDO DE ELLOS MI TÍO MARTIN LE CAYO A LA PISTOLA QUE TRAÍA EL MUCHACHO YA QUE COMO SE SENTÍA MAL LO DEJARON PARAR PARA QUE FUERA AL BAÑO A VOMITAR, Y CUANDO MI TI MARTIN TENÍA SOMETIDO AL MUCHACHO DE LA PISTOAL ME GRITO A MI QUE ME PARARA, ENTONCES FUE EN ESE MOMENTO QUE YO AGARRE AL OTRO DEL PESQUEZO QUIEN SE ENCONTRABA CON NOSOTROS EN LA SALA Y CUANDO VÍ QUE MI TIO MARTIN NO PODIA QUITARLE EL ARMA TUVE QUE SOLTAR DEL PESQUEZO AL INDIVIDUO QUE YO TENÍA, PARA AYUDAR A MI TÍO MARTIN, DESARMANDO AL INDIVIDUO LOS DOS Y SOMETIENDOLO, Y SIENDO APROXIMADAMENTE UNA HORA REGRESO EL QUE SE HABÍA IDO POR DINERO QUIEN TRAÍA EL CARRO, YA PARA ESO NOS ENCONTRABAMOS LOS TRES AFUERA DEL DOMICILIO Y CUANDO LLEGO YO CORRÍ SOBRE EL CARRO PERO EL NO PUDO SALIR CON EL CARRO PORQUE LA CALLE ESTA CERRADA, ENTONCES HABRIO LA PUERTA DEL CARRO Y SALIO DEL MISMO CORRIENDO, ENTONCES NOSOSTROS LES EMPEZAMOS HABLAR A LOS VECINOS QUE NOS AUXILIARAN PARA HABLAR AL 066 PERO NADIE NOS QUIZO AYUDAR HASTA QUE LLEGO UNA PERSONA EN UNA CAMIONETA DE COLOR CAFE QUIEN NOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

AUXILIO CON SU TELEFONO PERO COMO YO ESTABA NERVIOSO NO PUDE MARCAR Y EL FUE QUIEN MARCO Y SIENDO APROXIMADAMENTE UNA HORA LLEGARON LOS SOLDADOS QUIENES NOS AUXILIARON, NOS TOMARON LOS DATOS NECESARIOS Y NOS PREGUNTARON QUE SI SABIAMOS LLEGAR HASTA AQUI Y LES DIJIMOS QUE SI, ENTONCES NOS DIJERON QUE VINIERAMOS A PONER LA DENUNCIA PARA QUE LE DIERAN SEGUIMIENTO Y AL CHAVO QUE TENIAMOS SOMETIDO LO TRAJERON EN UNA CAMIONETA TAMBIEN HASTA AQUÍ...” (sic.)

---- Exposición que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, su relato es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.--

---- Las probanzas descritas con antelación, nos determinan que el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, aproximadamente a las (7:30) siete treinta de la noche, las tres víctimas (masculinos), iban saliendo de su lugar de trabajo en la Planta Mexi Chem en Altamira, Tamaulipas, a bordo de un vehículo Corsa, que al ir circulando por las calles Pedrera y el carril de Adelitas, les cerró el paso un vehículo (taxi), del cual descendieron dos sujetos, uno de ellos portando una pistola, con la cual amagó al conductor y le ordenó se pasara a la parte de atrás del Corsa, subiéndose también el sujeto del arma y el otro coacusado condujo la unidad descrita, siendo agredidos física y moralmente y trasladados a una casa

ubicada en el Fraccionamiento el Edén en Altamira, Tamaulipas, sitio en el cual los continuaron golpeando, siendo despojados de sus pertenencias, que uno de los sujetos por ordenes del sentenciado, se llevó la tarjeta de una de las víctimas substrayendo la cantidad de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.), para posteriormente, en un descuido del acusado las víctimas lograron someterlo, quitándole el arma, sacando al acusado hacia fuera de la casa y solicitaron ayuda, para después de llegar las autoridades hicieron entrega de dicho sujeto.-----

---- Aunado a lo que antecede, se cuenta con el informe de hechos, rendido por el agente de la policía ministerial de nombre ***** , de veintitrés de marzo de dos mil catorce (foja 93, Tomo I), ratificado como se observa a foja 98, Tomo I quien detalló:-----

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 21:40 HORAS, SE RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE POR PARTE DE C-4 INFORMANDO QUE EN CALLE 24 NO. 306 ENTRE CALLE 6 Y VIADUCTO DE PEMEX DEL FRACCIONAMIENTO EL EDEN DE ESTA CIUDAD, SE HABIA SUCITADO UN ROBO, Y QUE UNOS VECINOS DEL LUGAR TENIAN ASEGURADA A UNA PERSONA, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NOS TRASLADAMOS A DICHO LUGAR, OBSERVAMOS QUE EN EL PATIO DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 306 DE LA CALLE EN MENCION, SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO GOLPEANDO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL SE ENCONTRABA TIRADA, LLEGANDO PERSONAL DE LA SEDENA Y ESTATAL ACREDITABLE, LOS CUALES INMEDIATAMENTE SE ENTREVISTARON CON DICHAS PERSONAS, TRES DE ELLAS ARGUMENTABAN QUE LAS PERSONAS QUE TENIAN SOMETIDA Y GOLPEADA LOS HABIA SECUESTRADO, POR LO QUE EL PERSONAL DE SEDENA TOMARON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, LLEVANDOSE A LA PERSONA GOLPEADA A UNO DE LOS VEHICULOS Y MENCIONANDOLE A LAS TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE SE TRASLADARAN A LA PROCURADURIA A FIN DE QUE PRESENTARAN LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE LOS HECHOS, HACIENDOLE ENTREGA UNA DE LAS TRES PERSONAS DE UN ARMA AL PERSONAL MILITAR (AL PARECER DE FUEGO),LOS CUALES PROCEDIERON A LLEVARSELO Y POSTERIORMENTE EL PERSONAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

MILITAR NOS MANIFESTO QUE POR ORDEN DE SU MANDO NOS HICIERAMOS CARGO DE LOS HECHOS DE LA PERSONA Y DEL ARMA, ARGUMENTANDO QUE PORQUE NOSOTROS HABIAMOS LLEGADO PRIMERO, QUE NOS HICIERAMOS CARGO DE LA SITUACION, POR TAL MOTIVO LOS SUSCRITOS PROCEDIMOS A TRASLADAR A LA PERSONA, ASI COMO TAMBIEN SE TRASLDARON LOS AHORA AFECTADOS A ESTA COMANDASNCIA, EN SU VEHICULO PARTICULAR SIENDO ESTE UN VEHICULO TIPO CORSA, COLOR GRIS, QUIENES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE *****
 ***** , QUIENES COINCIDIERON EN MANIFESTAR QUE SOLAMENTE EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFESTARIAN LO SUCEDIDO, Y UNA VEZ EN ESTA COMANDANCIA MANIFESTO RESPONDER AL NOMBRE ***** , QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS NOS MANIFESTO QUE EL SE DIRIGIA AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE *****
 ***** , YA QUE IBA A VISITAR A UN AMIGO, Y QUE AL LLEGAR AL PATIO DEL DOMICILIO FUE AGREDIDO POR TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LAS CUALES NO CONOCE, AGREGANDO QUE DESCONOCE EL PORQUE LO HAYAN AGREDIDO...CABE HACER MENCION QUE EL ARMA QUE NOS HIZO ENTREGA EL PERSONAL MILITAR ES UN ARMA DE PLATICO TIPO ESCUADRA, DE GAS, Y BALINES (SIN GAS) Y SIN BALINES...” (sic.)

---- El parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se

ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.-----

---- Evento anterior, que se corrobora con lo que ante el órgano acusador señaló la víctima *********, el doce de mayo de dos mil catorce (foja 247, Tomo I):-----

*“...ratifico mi declaración rendida ante la agencia del ministerio publico investigador, y reconozco como mía la firma que obra la margen por ser la estampada por mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar”.- **EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR DIJO QUE:** “Es su deseo interrogar al compareciente”.- 1.- Primera Pregunta.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si ademas del declarante y de las diversas personas de nombres ******

*alguna otra persona se percato de la forma en que dice sucedieron los hechos que menciona en su denuncia por comparecencia de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad?.- Procedente.- respuesta.- Para empezar Isabel no andaba ahí, nada mas andábamos nosotros tres veníamos del trabajo - 2.- pregunta dos.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si el día de los hechos en el lugar en que tenían asegurada a la persona de nombre ***** hizo la denuncia verbal ante los elementos militares que refiere llegaron al lugar de los hechos materia de esta causa?.- Procedente.- respuesta.- si pues ahí cuando llegaron nosotros se los entregamos, nos dijeron que lo soltáramos y ahí lo dejamos ya hasta que llegaron los ministeriales fueron los que se hicieron cargo por que fueron los ministeriales los que se lo llevaron.- 3.- pregunta tres.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal el nombre de la persona que hubiere conducido la unidad vehicular en que dice se trasladaban el día de los hechos y en la cual acudieron a poner la denuncia ante el ministerio publico?.- Procedente.- respuesta.- ***** .4.- pregunta cautro.- ¿Que diga el declarante si recuerda si puede informar a este tribunal si usted o alguna de las personas de nombres ***** hizo entrega de la pistola afecta a esta causa ante el agente del ministerio publico al acudir hacer su denuncia por comparecencia?.- Procedente.- respuesta.- La pistola la traía yo al ultimo yo fui quien se la entro a un soldado.- 5.- Pregunta cinco.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si usted de manera directa y personal se percato del momento en que las personas que dicen los secuestraron y le robaron las pertenencias hubieran presenciado los objetos o dinero que le hubieren robado a las personas que lo acompañaban el día de los hechos?.- Procedente.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

respuesta.- si yo vi, estabamos tirados la cartera se la sacaron a cada quien, .6.- Pregunta seis.- ¿Que diga el declarante si recuerda y puede proporcionar a este Juzgado la media filiación o características de las persona que refiere en su denuncia es la que venia manejado y se fue a sacar el dinero?.- Procedente.- respuesta.- no , por que siempre nos tenian con la cabeza abajo.- 7.- Pregunta siete.- ¿Que diga el declarante una vez que previamente este tribunal le ponga a la vista las constancias documentales que obran agregadas de la foja 18 a la 70 de autos, para que exprese si usted de manera directa y personal tomo estos documentos del domicilio en que dice sucedieron los hechos materia de este expediente?.- Procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las documentales agregadas a fojas 18 a la 70 y manifiesta: estos documentos si los vi estaban en el domicilio, se los íbamos a entregar a los soldados pero los soldados dijeron que los entregáramos en la ministerial .8- pregunta numero ocho.- ¿Que diga el declarante una vez que se le pongan a las vista de nueva cuenta las constancias documentales que obran a la foja de la 18 a la 70 de autos para que exprese a este tribunal si reconoce o identifica alguna o algunas personas de las que figuran en las impresiones fotográficas en caso de que recuerde haberse percatado que se encontraran en el interior del domicilio donde dice sucedieron los hechos que dieron origen a esta causa?.- Procedente. en este acto se procede a poner a la vista del declarante las documentales agregadas a fojas 18 a la 70 y manifiesta: no, por que siempre nos tenia con la cabeza abajo- 9.- pregunta numero nueve.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si a excepción del declarante y de las personas de nombres *****Y ***** alguna otra persona el día de los hechos agredió a la persona de nombre *****?.- Procedente.- respuesta.- NO. - En este momento la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente.- EN USO DE LA PALABRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DIJO: "Que es mi deseo interrogar al compareciente".-1.- Pregunta uno.- Solicito que se le ponga a la vista las fotografías que obran agregadas de la foja 78 a la 82 a fin de que el compareciente manifieste si reconoce dichas impresiones.- procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 78 a 82- y manifiesta: si, la fotografía ocho no la reconozco, en la foto siete son las tortas que traian los fulanos, y la foto nueve no la reconozco..-2,. Pregunta dos.- solicito se le ponga a la vista del declarante las fojas 85 a la 88 a fin de que manifieste si las reconoce.- procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 85 a 88 y manifiesta: si, las reconozco es en el cuarto donde nos tenían, 3.- pregunta tres.- solicito se le ponga a la vista del declarante las fojas 114 a la 117 a fin de que manifieste si las reconoce.- procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 114 a 117 y manifiesta: si, las reconozco, es la pistola yo cuando

la agarre le vi este tanquesito señalando la foto numero uno, de esto si no sabría decirle refiriéndose ala foto tres, cuatro cinco y seis....” (sic.)

---- Así como lo expuesto por la víctima ***** , ante el Ministerio Público Investigador el doce de mayo de dos mil catorce (foja 254, Tomo I):-----

*“...ratifico mi declaración rendida ante la agencia del ministerio publico investigador, y reconozco como mía la firma que obra la margen por ser la estampada por mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar”.- EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR DIJO QUE: “Es su deseo interrogar al compareciente”.- 1.- Primera Pregunta.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si ademas del declarante y de las diversas personas de nombres *****Y ***** alguna otra persona se percato de la forma en que dice sucedieron los hechos que menciona en su denuncia por comparecencia de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad?.- Procedente.- respuesta.- de hecho mi esposa no estaba ahí con nosotros, los que nos dimos cuenta nada mas fuimos nosotros, tres, mi esposa estaba en la casa.-2.- Pregunta dos.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal el motivo por el cual no entregaron el día de los hechos a la persona de nombre ***** a los elementos militares que dice llegaron al lugar en que lo habían sometido a golpes por que la otra persona se había dado a la fuga?.- Improcedente.- toda vez que no menciona que no hayan entregado al inculpado a los soldados.- 3.- pregunta tres.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si el día de los hechos en el lugar en que tenían asegurada a la persona de nombre ***** hizo la denuncia verbal ante los elementos militares que refiere llegaron al lugar de los hechos materia de esta causa?.- Procedente.- respuesta.- no recuerdo que les haya dicho, nada mas les dijimos que nos habían secuestrado, y ellos nos dijeron que fuéramos a la agencia del ministerio publico a poner la denuncia. 4.- pregunta cuatro.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal el nombre de la persona que hubiere conducido la unidad vehicular en que dice se trasladaban el día de los hechos y en la cual acudieron a poner la denuncia ante el ministerio publico?.- Procedente.- respuesta.- yo me lleve el carro.5.- pregunta cinco.- ¿Que diga el declarante si recuerda si puede informar a este tribunal si usted o alguna de las personas de nombres *****Y ***** hizo entrega de la pistola afecta a esta causa ante el agente del ministerio publico al acudir hacer su denuncia por comparecencia?.- Procedente.- respuesta.- en realidad no me acuerdo quien de nosotros la haya entregado. 6.- Pregunta seis.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si usted de manera directa y personal se percato del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*momento en que las personas que dicen los secuestraron y le robaron las pertenencias hubieran presenciado los objetos o dinero que le hubieren robado a las personas que lo acompañaban el día de los hechos?.- Procedente.- respuesta.- **** le entrego la cartera yo le entregue la cartera y mi sobrino no traía dinero y con los ojos cerrados no podía ver nada mas escuche..7.- Pregunta siete.- ¿Que diga el declarante si recuerda y puede proporcionar a este Juzgado la media filiación o características de las persona que refiere en su denuncia es la que venia manejado y se fue a sacar el dinero?.- Procedente.- respuesta.- no, no recuerdo por que ahi donde nos agarraron, es una brecha estaba oscuro, y ya de ahí nos dijeron que cerráramos los ojos y ya no los pude ver.- 8.- Pregunta ocho.-¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal a que persona le proporcione su numero confidencial de su cuenta bancaria para que fuera a retirar las cantidades de dinero que menciona en su declaración de denuncia?.- Procedente.- respuesta.- como estaba acostado boca abajo nada mas les di el numero y no vi, estaba boca abajo.- 9.- pregunta nueve.- ¿Que diga el declarante una vez que previamente este tribunal le ponga a la vista las constancias documentales que obran agregadas de la foja 18 a la 70 de autos, para que exprese si usted de manera directa y personal tomo estos documentos del domicilio en que dice sucedieron los hechos materia de este expediente?.- Procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las documentales agregadas a fojas 18 a la 70 y manifiesta: nosotros fuimos a declarar y cuando ellos fueron a revisar que se había perdido del carro ya ellos regresaron con una carpeta, el que saca las fotos fue el que regreso con ellos, y con el estereo llego quitado.10.- pregunta numero diez.- ¿Que diga el declarante una vez que se le pongan a las vista de nueva cuenta las constancias documentales que obran a la foja de la 18 a la 70 de autos para que exprese a este tribunal si reconoce o identifica alguna o algunas personas de las que figuran en las impresiones fotográficas en caso de que recuerde haberse percatado que se encontraran en el interior del domicilio donde dice sucedieron los hechos que dieron origen a esta causa?.- Procedente. en este acto se procede a poner a la vista del declarante las documentales agregadas a fojas 18 a la 70 y manifiesta: no.- 11.- pregunta numero once.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si a excepción del declarante y de las personas de nombres *****Y ***** alguna otra persona el día de los hechos agredió a la persona de nombre *****?.- Procedente.- respuesta.- un señor nos ayuda agarrarlo pero nada mas agarrarlo fue la única persona que nos ayudo. 12 pregunta doce.- ¿Que diga el declarante dada la respuesta a la pregunta que antecede el motivo por el cual omitió aportar este dato al declarar ante el ministerio publico y denunciar los hechos cometidos en su agravio para que esta persona rindiera su declaración como testigo presencial de los hechos materia de esta causa?.- Procedente.- respuesta.- es que con el*

trauma que pasamos a mi se me paso decir que nos había ayudado este señor, hasta ahorita que nos esta recordando.- En este momento la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente.- EN USO DE LA PALABRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DIJO: “Que es mi deseo interrogar al compareciente”.-1.- Pregunta uno.- Solicito que se le ponga a la vista las fotografías que obran agregadas de la foja 78 a la 82 a fin de que el compareciente manifieste si reconoce dichas impresiones.- precedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 78 a 82- y manifiesta: si, son del carro de mi esposa..- la de la foto nueve no la reconozco, ni la diez ni la once las reconozco, y la foto doce son las tortas que el compro.-2,. Pregunta dos.- solicito se le ponga a la vista del declarante las fojas 85 a la 88 a fin de que manifieste si las reconoce.- precedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 85 a 88 y manifiesta: si, las reconozco son de la casa donde me tuvieron secuestrado, 3.- pregunta tres.- solicito se le ponga a la vista del declarante las fojas 114 a la 117 a fin de que manifieste si las reconoce.- precedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 114 a 117 y manifiesta:si, las reconozco, el numero de pistola no lo vi pero pues me imagino que si es la misma pistola, los números no los recuerdo, en la foto uno si la reconozco bien por esto (señalando el cilindro que aparece en la cacha de la pistola) ...” (sic.)

---- Por último se tiene lo asentado por la víctima *****.,quien ante el fiscal investigador el doce de mayo de dos mil catorce (foja 258, Tomo I), manifestó:-----

*“...Que ratifico mi declaración rendida ante la agencia del ministerio publico investigador, y reconozco como mía la firma que obra la margen por ser la estampada por mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar”----- EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR DIJO QUE: “Es su deseo interrogar al compareciente”.- 1.- Primera Pregunta.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si ademas del declarante y de las diversas personas de nombres ***** alguna otra persona se percato de la forma en que dice sucedieron los hechos que menciona en su denuncia por comparecencia de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad?.- Procedente.- respuesta.- NO - 2.- pregunta dos.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si el día de los hechos en el lugar en que tenían asegurada a la persona de nombre ***** hizo la denuncia verbal ante los elementos militares que refiere llegaron al lugar de los hechos materia de esta causa?.- Procedente.- respuesta.- NO ME ACUERDO 3.- pregunta tres.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal el nombre de la persona que hubiere conducido la unidad vehicular en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que dice se trasladaban el día de los hechos y en la cual acudieron a poner la denuncia ante el ministerio público?.- Procedente.- respuesta.- nos fuimos en el carro de ***** el iba conduciendo- .4.- pregunta cuatro.- ¿Que diga el declarante si recuerda si puede informar a este tribunal si usted o alguna de las personas de nombres *****Y ***** hizo entrega de la pistola afecta a esta causa ante el agente del ministerio público al acudir hacer su denuncia por comparecencia?.- Procedente.- respuesta.- NO ME ACUERDO.- 5.- Pregunta cinco.- ¿ Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si usted de manera directa y personal se percató del momento en que las personas que dicen los secuestraron y le robaron las pertenencias hubieran presenciado los objetos o dinero que le hubieran robado a las personas que lo acompañaban el día de los hechos?.- Procedente.- respuesta.- NO ME ACUERDO .6.- Pregunta seis.- ¿Que diga el declarante si recuerda y puede proporcionar a este Juzgado la media filiación o características de las persona que refiere en su denuncia es la que venía manejado y se fue a sacar el dinero?.- Procedente.- respuesta.- no recuerdo- 7.- Pregunta siete.- ¿Que diga el declarante una vez que previamente este tribunal le ponga a la vista las constancias documentales que obran agregadas de la foja 18 a la 70 de autos, para que exprese si usted de manera directa y personal tomó estos documentos del domicilio en que dice sucedieron los hechos materia de este expediente?.- Procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las documentales agregadas a fojas 18 a la 70 y manifiesta: si los reconozco, nosotros los sacamos de la casa .8- pregunta número ocho.- ¿Que diga el declarante una vez que se le pongan a las vista de nueva cuenta las constancias documentales que obran a la foja de la 18 a la 70 de autos para que exprese a este tribunal si reconoce o identifica alguna o algunas personas de las que figuran en las impresiones fotográficas en caso de que recuerde haberse percatado que se encontraran en el interior del domicilio donde dice sucedieron los hechos que dieron origen a esta causa?.- Procedente. en este acto se procede a poner a la vista del declarante las documentales agregadas a fojas 18 a la 70 y manifiesta: no, ninguna de las fotos que viene ahí las reconozco 9.- pregunta número nueve.- ¿Que diga el declarante si puede informar a este tribunal si a excepción del declarante y de las personas de nombres ***** alguna otra persona el día de los hechos agredió a la persona de nombre *****?.- Procedente.- respuesta.- NO., no me acuerdo - En este momento la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente.- EN USO DE LA PALABRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DIJO: “Que es mi deseo interrogar al compareciente”.-1.- Pregunta uno.- Solicito que se le ponga a la vista las fotografías que obran agregadas de la foja 78 a la 82 a fin de que el

compareciente manifieste si reconoce dichas impresiones.- procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 78 a 82- y manifiesta: de las fotos uno, dos y tres es el carro en donde nos llevaron secuestrados, las demas nos las reconozco ..-2,. Pregunta dos.- solicito se le ponga a la vista del declarante las fojas 85 a la 88 a fin de que manifieste si las reconoce.- procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 85 a 88 y manifiesta: es donde estabamos encerrados a donde nos llevaron.- pregunta tres.- solicito se le ponga a la vista del declarante las fojas 114 a la 117 a fin de que manifieste si las reconoce.- procedente.- en este acto se procede a poner a la vista del declarante las fojas 114 a 117 y manifiesta: no me acuerdo...” (sic.)

---- Todo lo antes expuesto, se robustece con la ampliación de declaración a cargo de la víctima *********, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 361, Tomo I) rendida ante el Juez de primer grado:-----

*“...Que diga el declarante si recuerda y puede informar a este tribunal que medio de transporte utilizaron para trasladarse el día de los hechos del lugar donde dice se encontraban ********* y usted para dirigirse a formular la denuncia al ministerio público el pasado veintitrés de marzo del presente año?... respuesta.- nos trasladamos en el carro de mi tío, por que llegó el chavo ese con el, ya se lo había llevado pero regreso, fue a sacar dinero y a traer tortas, y nos trasladamos en el carro de mi tío... 2.- Que diga el declarante si puede informar a este Tribunal la media filiación o características que recuerde de la persona que dice llevo en el vehículo a que se refiere en la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior?... respuesta... a el nunca le vimos la cara, y cuando llego ensarto el carro en la guarnición abrió la puerta y salio corriendo a lo cual nunca lo vi en la cara.- 3.- ¿ Que diga el declarante si recuerda y puede informar a este tribunal si ademas de las personas de nombre ********* y usted hubo alguna o algunas personas que los hubieran auxiliado para someter a la persona de nombre ********* antes de entregarlo a los soldados... respuesta.- no, nadie, nada mas nosotros.- 4.- ¿ Que diga el declarante si recuerda y puede informar a este tribunal si los soldados que dice acudieron el día de los hechos al lugar en que se encontraban les levantaron alguna denuncia escrita en que hubieren narrado la forma en que dicen sucedieron los hechos en que figuran como parte ofendida?... respuesta... ahí no nos levantaron nada, nos dijeron que fuéramos a la agencia.- 5.- ¿Que diga el declarante si recuerda y puede informar a este juzgado si el día que dice sucedieron los hechos advirtió la presencia de alguna persona vecina del lugar o que transitara ocasionalmente como peatón o en algún vehículo que figurara como testigo presencial de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*hechos que se estaban llevando a cabo en su perjuicio?...
 respuesta... no, pues ahí para empezar nosotros no
 conocemos a nadie, y no se si sean vecinos, nadie nos
 quiso auxiliar.- 6.- ¿Que diga el declarante si recuerda y
 puede informar a este tribunal si tiene alguna persona de
 nombre ***** que sea su familiar y que dicha persona en
 caso de conocerla hubiera advertido que se tuviera
 amistad con la persona de nombre *****...
 respuesta... En la familia hay una ***** no se si sea ella y
 que tenga amistad con esa persona lo ignoro...” (sic.)*

---- Narraciones que en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y de esos interrogatorios se obtuvo que las víctimas de identidad reservada son firmes en sus apreciaciones, sin que hayan arrojado algún dato que vengan a eximir de responsabilidad penal a ***** *****

---- Sin omitir citar, la diligencia de careo celebrada el quince de julio de dos mil catorce (foja 319, Tomo I), la cual se desahogó ante el Juez de origen, siendo sus intervinientes el acusado ***** ***** ***** y la víctima *****

“...primeramente la ofendida manifiesta: Que ratifica tanto las declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. El procesado manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas. Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando a la parte ofendida con el número 1 y al procesado con el número 2 en tal virtud manifestaron:1.- hubieras aceptado los quinientos pesos no estuvieramos aquí yo le daba quinientos pesos.- 2.- yo al señor quisiera preguntarle que cualesquinientos pesos, yo nunca lo agredi y nunca le robe ningun carro yo venia tomado rumbo al eden.- 1.- yo lo que declare ese día que

*nos atracaste jamas te habiamos visto ,a estas horas ya te estas rajando que bonito hablas cuando decias que veniasa calentr la plaza, que tenias en tu casa un lagarto, un leon o tigre .- 2.- yo lo unico que le puedo decir que yo saoloamente venia tomado y hay personas de esa colonia que me conocen que soy persona que tengo buen trabajo y no tengo necesidad de robar la esposa de el dice que en ningun momento me reconoce, hay testigos que vieron que tres personas me agredieron totalmente dejandome todo sangrado y casi incosiente pideron ayuda y salio otra persona y me amarraron con un cinto casi ahorcandome, yo nunca llegue a una casa y nunca me agarraron adentrode una casa a mi me agarraron en el suelo todo sangrado los militares, 1.- mi esposa no te conoce por que ella ni estaba ahí, los que te conocemos somos nada mas nosotros tres ***** , son los únicos que te vimos, nada mas y en la casa en que nos llevaron ¿De quien es la casa esa? ¿No es de tu hermano?.- 2.- yo nunca estuve en ninguna casa, yo solo se que ellos tienen una sobrina de nombre ***** fue mi novia anteriormente pero ella esta casada y ellos me amenazaron tiempo a tras familiares por problemas de ella, no, no es de mi hermano, yo nunca estuve en ninguna casa, yo venia caminando y me intercepto el carro y tres personas me agredieron y nunca robe ninguna tarjeta, ni retiro de dinero, tengo testigos que soy hombre de trabajo y de familia decente, siempre he trabajado en empresas reconocidas.-1. .- este señor esta falseando en su declaración, y falsedad en declaraciones es un delito y el testigo que tienes es el que estaba en la casa y el otro que se fue a sacar el dinero, por que tu lo mandaste a sacarlo, eso no fue un pleito callejero fue un secuestro un robo, ahora para testigos tengo a todos los compañeros de la planta, ese no es el caso tu cometiste un delito y tienes que pagarlo.- 1.- yo no le robe ningún vehículo, yo nunca estuve adentro de su vehículo, yo siento que es por parte de su familia, Seguidamente se le hace saber al procesado que la ley le confiere el derecho de interrogar a su careado y enterado dijo: Que no desea hacerle ninguna pregunta. Seguidamente se le concede el uso de la palabra tanto al defensor del procesado como al fiscal adscrito para que hagan manifestaciones y dijeron: Que no desean hacer ninguna manifestación...” (sic.)*

---- La diligencia de careo de quince de julio de dos mil catorce (foja 322, Tomo I), efectuada ante el Juez natural entre el sentenciado ***** ***** ***** y la víctima

E.N.C.-----

“...primeramente la ofendida manifiesta: Que ratifica tanto las declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. El procesado manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas. Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de careo identificando a la parte ofendida con el número 1 y al procesado con el número 2 en tal virtud manifestaron: 1.- tu eres la persona que me golpeo en el trayecto me iba golpeando y es al que agarramos lo detuvimos por que fue al único que pudimos detener y si lo agarraron a fuera de la casa fue por que se estaba escapando, por eso lo entregamos en ese momento fue cuando se lo llevaron.- 2.- no se por que mienten yo venia caminando nunca me sacaron de ninguna casa, venia caminando venia tomando solo se bajaron tres tipos, y me agredieron casi dejándome todo sangrado pidieron ayuda y se acerco otra persona me amarraron con un cinto y casi me ahorcaban, solo se que tienen una sobrina de esa familia de nombre ***** fue mi novia tiempo pasado, y esa familia me amenazo por problemas.- 1.- en primer lugar yo no tengo ninguna sobrina para que me estés diciendo que por amenazo a lo mejor lo golpeamos ademas el en ese momento esta borracho y drogado, el decía que que tenias la orden de matar al jefe de la plaza, y que traía ordenes de matar y nos preguntaste que cual de nuestras mujeres eran las mas buenas para cogerlas, el es el culpable yo ni tomo ni me drogo.- 2.- yo si venia tomado pero por que venia llegando de viaje por que soy de oficio trailero y si traía cena y no se por que me acusan de robo de carro y de traer armas si nunca me agarraron ni manejando su carro ni con un arma en posición mía, nunca les quite sus carteras ni mucho menos retire dinero de ningún banco, solo recuerdo que me agredieron y mencionaban lo de su sobrina yo no quería declarar por que me amenazaban y son gente problemática de esa colonia.- 1.- tu fuiste el que nos secuestraste, 2.- los vecinos de esa colonia vieron como me dejaron agredido.- 1.- nada mas con el temor de que vivo que me amenazaron de muerte a mi y ami familia ya no puedo hacer mi vida normal por siempre ando espantado de que en algún momento me puedan matar por que esta persona me amenazo de muerte, ya no puedo hacer las compras bien y no puedo ni hacer vida social como antes lo hacia por la amenazaba de muerte que el profeso ante mi y mi familia.- 2.- no se cual amenazaba si nunca pude a hablar hay testigos que vieron que me dejaron casi muerto en la banqueta y pidieron ayuda y al contrario ellos fueron los que amenazaron a i y ami familia y hay hechos de que son gente problemática de su colonia yo nunca los agredí y ni les robe ningún auto y mucho menos tenia un arma, no se de donde saca eso, ellos fueron los que me agredieron los tres y mencionaban “ por lo de mi sobrina”, yo no declaraba por que esa persona es casada.- Seguidamente se le hace saber al procesado que la ley le confiere el derecho de interrogar a su careado y enterado dijo: Que no desea hacerle ninguna pregunta. Seguidamente se le concede el uso de la palabra tanto al defensor del procesado como al fiscal adscrito para que hagan manifestaciones y dijeron: Que no desean hacer ninguna manifestación...” (sic.)

---- El diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 363, Tomo I), ante el Juez natural se llevó a cabo el desahogo de careo entre ***** y la víctima *****, de la que se obtuvo lo siguiente:-----

*“...ratifica tanto las declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. El procesado manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas. Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando al procesado con el numero uno y a la parte ofendida con el numero dos, en tal virtud manifestaron: 1.- yo realmente nunca agredí a nadie yo nunca robe ningún vehículo, cuando los militares llegaron lo único que vieron es que yo estaba bien tomado 2.- yo tengo pruebas de que veníamos a trabajar, a nosotros nos agarraste haya en el carril en un taxi que nos atravesaste, se bajo y nos secuestro por que nos tuvo siempre con la pistola encañonándonos y a mi fue al que mas nos golpeas, ahora dices que eres inocente por que no declaraste nada?.- 1.- los testigos si hay testigos míos de esa cuadra que vieron como me golpearon y me dejaron casi inconsciente las tres personas la gente salio cuando vieron a los militares por que ellos amagaban y me golpeaban dejándome todo inconsciente.-- 2.- como fue que fuimos a dar a tu casa , nada mas dime, yo ni conozco ahí el Eden , si venia del trabajo.- 1.- yo lo único que le puedo decir que nunca fue en una casa yo desconozco lo de la casa , me agredieron afuera de un domicilio ellos pasaron yo nada mas escuche que me gritaron “el es el amigo de *****” y se bajaron y me golpearon y nunca les robe nunca tuve en mi poder ni carro ni armas ni nunca supe de carteras ni retiro de dinero, no se si sean cosas personas que ellos me quieran perjudicar no se hasta donde sean capaces.- 2.- yo nada mas vengo a seguir ratificando este señor me secuestro y son puras mentiras las que esta echando.- Seguidamente se le hace saber al procesado que la ley le confiere el derecho de interrogar a su careado y enterado dijo: Que no desea hacerle ninguna pregunta. Seguidamente se le concede el uso de la palabra tanto al defensor del procesado como al fiscal adscrito para que hagan manifestaciones y dijeron: Que no desean hacer ninguna manifestación ...” (sic.)*

---- Las pruebas descritas y desahogadas con antelación, adquieren valor de indicio en los términos del artículo 300, en relación con el 282, 283 y 284, del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las que se advierte que las víctimas de identidad reservada, se mantienen firmes en señalar directamente a ***** , como el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

87

Toca Penal No. 165/2021.
Cumplimiento de amparo directo 07/2022.

sujeto que los amenazó con una pistola, los secuestró, les robó y quien les decía que los iba arrojar a los cocodrilos y lagartos para que se los comieran, incluso los amenazó con hacerle daño a sus familias, así como el que los agredía físicamente.-----

---- Sin que obste a lo anterior, el hecho de que *****
*****, durante las diligencias de careos celebrado con las víctimas, asiente que el no es responsable de los hechos que se le imputan, cuando a los autos solo allegó la testimonial a cargo de*****, de dos de julio de dos mil catorce (foja 289, Tomo I), quien asentó:-----

*“...El día veintitrés de marzo de este año como a las nueve de la noche yo iba con mi niña de seis años a la tienda y en eso vi al señor **** que lo tenían tres hombres golpeándolo y yo me asome y lo vi todo ensangrentado y los señores esos me dijeron “Que ve” y me insultaron, me decían groserías “Vayase a la verga” y yo me quede espantada por que lo tenían con un cinturón agarrada del cuello (la testigo alza la mano señalando la posición en que tenían al procesado) y le tenía en el piso y uno de los señores lo tenían pisándolo. Le transculcaron su bolsa y le sacaron la cartera, y el señor que se la quito la guardo en la bolsa del pantalón, el señor **** pedía agua, y abrieron la llave y uno de los señores agarro agua con la mano y se la aventó a la cara y uno de los señores le dijo al otro “vamos a quemarlo, saca gasolina del carro”, había un señor ahí otra persona que es de ahí mismo de la colonia es un señor que vende trolelotes y los tres que tenían al señor le decían al de los trolelotes golpealo y te vamos a dar para tres caguamas y el señor de los trolelotes agarra un palo y lo golpeo en la cabeza, y los tres señores hasta lo apredieron y ya después en eso llego la policía y ellos se fueron en su carro un verde que traían junto con el señor de los trolelotes y ya lo policía nos dijeron retírense y ya toda la gente nos fuimos de ahí, casi ahí estábamos todo los vecinos estábamos toda la gente de la calle veinticuatro, nos corrieron de ahí y ya no vimos para donde se llevaron al señor ****, siendo todo lo que tiene que declarar.- En uso de la palabra la defensa dijo que : “Se reserva el derecho de interrogar, siendo todo lo que desea manifestar”.- - Enseguida se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito dijo que: “es mi deseo interrogar al testigo”.- 1.- ¿Que diga la declarante en que lugar se encontraba **** cuando lo tenían golpeándolo?.- Procedente.- respuesta.- Ahí en la colonia Fraccionamiento del Edén.- 2.- ¿Que diga la declarante en base a su respuesta anterior en que calle sucedieron los*

*hechos?.- precedente.- respuesta.-calle veinticuatro.- 3.- ¿Que diga la declarante a que distancia se encontraba de donde se encontraban golpeando al señor ****?.- Precedente.- respuesta.- de la distancia donde esta la otra mesita (la testigo señala al otro escritorio, aproximadamente cuatro metros).- 4.- ¿Que diga la declarante si observo alguna a otra persona en el lugar de los hechos?.- precedente.- respuesta.- estaban nada mas esas personas, estaban todos los vecinos de testigos son los que estábamos viendo...” (sic.)*

---- La testimonial descrita con antelación, adquiere valor de indicio conforme lo dispone el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, empero, de ninguna manera con sus aseveraciones exime de responsabilidad penal a ***** *****, cuando lo único que a ella le consta es el momento en que las víctimas ya habían logrado someter a su agresor, por esa la razón de que señala que ya lo tenían agarrado del cuello con cinturón, sin que le conste verdaderamente como fueron los hechos.-----

---- De las pruebas desahogadas dentro de la presente causa penal, mismas que el Tribunal natural ponderó tanto en lo individual como en su totalidad, las cuales son validadas por esta Alzada, se llega al convencimiento que son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para sostener que se demostró más allá de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad penal del sentenciado ***** *****, en términos del artículo **13, fracción III**, del Código Penal Federal y **39, fracción I, del Código Penal del Estado**, que establecen las formas de participación y que en el caso concreto lo fue a título de **coautor** (realización de forma conjunta).-----

---- Al efecto, tiene aplicación el siguiente criterio, consultable en Novena Época, Registro: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007,
Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456 cuyo
rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

AGRAVIOS DEL SENTENCIADO

- Refiere el sentenciado, que se vulneraron sus derechos fundamentales y las normas procesales penales vigentes en la entidad, al haber sido objeto de violencia, golpes, tortura, intimidación por parte de las personas físicas que se ostentan como agraviadas.

- Que fue agredido por problemas sentimentales por haber tenido relaciones de noviazgo con una persona, que resultó ser familiar de una de las víctimas.

---- El agravio anterior deviene infundado, toda vez que de la revisión minuciosa de las constancias que conforman la presente causa penal, no se estiman afectados sus derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello se dice así, ya que si bien es cierto, obra a foja 103, Tomo I, la fe ministerial de lesiones realizada por el fiscal investigador, en la persona de ***** ***** ***** , en la que asentó:-----

“...herida traumática de 2 cm., en región frontal izquierda, escoriación y equimosis en mejilla izquierda, escoriación y equimosis en región mastoidea izquierda, escoriación y equimosis en región frontal izquierda y región dorsal, escoriación y equimosis en región occipital, herida y equimosis en labio superior...” (sic.)

---- Así como, el dictamen médico previo de lesiones de veinticinco de marzo de dos mil catorce (foja 124, Tomo I), realizado por el perito médico forense Doctor ***** , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la humanidad de ***** ***** ***** , quien como evidencia

anotó:-----

“... herida traumática de 2 cm., en región frontal izquierda, escoriación y equimosis en mejilla izquierda, escoriación y equimosis en región mastoidea izquierda, escoriación y equimosis en región frontal izquierda y región dorsal, escoriación y equimosis en región occipital, herida y equimosis en labio superior...” (sic.)

---- Sin embargo, las lesiones presentadas por el sentenciado en su humanidad y que refiere le fueron provocadas por las víctimas, de ninguna manera se puede estimar que sean actos de tortura, cuando la realidad de la situación es que los ofendidos lo único que efectuaron fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

el sometimiento de su victimario, quien horas previas (07:30) del veintitrés de marzo de dos mil catorce, fueron víctimas de secuestro por el sentenciado ***** ***** ***** , quien en compañía de otro sujeto abordó de un vehículo habilitado como taxi, les cerraron el paso al vehículo Corsa, en el que iban las tres víctimas, siendo el acusado quien provisto de una pistola los amagó, ordenándole al conductor ***** , que se bajara de la unidad y lo pasó a la parte de atrás de la misma unidad, en la cual los trasladaron al domicilio cuya inspección obra en autos, en la que fueron víctimas de violencia física y moral, lo que los llevó a un estado emocional de desesperación, angustia y zozobra de no saber que era lo que les iba a pasar, ya que el sentenciado les decía que los iba a arrojar con los cocodrilos y lagartos, que iba a abusar sexualmente de ellos, además de preguntar si tenían familia, esposa e hijas para abusar de ellas y si tenían niños, para sacarles sus órganos, todos esos actos de intimidación de acuerdo a las máximas de la experiencia, son actos de violencia moral, que afecta la psique humana, es por ello que ante la situación vivida fue que la víctima ***** , fue quien actuó primero al someter a ***** ***** ***** , para enseguida ser ayudado por las dos víctimas ***** , logrando desarmar al sentenciado y al momento en que llegaron autoridades al lugar (elementos militares, policías estatales y policía ministerial), fue que el sujeto activo fue entregado por los ofendidos, además de la pistola que el acusado portaba y que sirvió -se reitera- para amagar a sus víctimas.-----

---- De la misma manera, es infundado lo alegado por el sentenciado, cuando dice que fue agredido por problemas sentimentales por haber tenido relaciones de noviazgo con

una persona, que resultó ser familiar de una de las víctimas, situación esta que jamás fue probada en autos.---

- Así mismo refiere el apelante que la sentencia venida en apelación no se encuentra fundada y motivada, ante el incumplimiento de llevarse a cabo un minucioso estudio, análisis y valoración de las pruebas.
- Que de las pruebas desahogadas, como son la ampliación e interrogatorio a los elementos de la policía ministerial, se trata de hacer aparecer que figuraron como testigos presenciales de los hechos, cuando no les constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

---- Resulta infundado lo aseverado por el sentenciado, cuando señala la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, que en contraposición a lo anterior, el Juez de primer grado sí efectuó un ejercicio argumentativo, fundando y motivando la resolución reclamada basándose para ello en las reglas que regulan el procedimiento penal respecto a la valoración de las pruebas, realizando un enlace de cada una de las pruebas, para llegar a determinar que los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia, quedaron probados, en los mismos términos se pronunció respecto a dar por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, sin que esta Alzada estime lo aseverado por el recurrente.-----

---- Sin que le irroque perjuicio alguno al deponente, la circunstancia de que el Juez de primer grado asentó que el valor que le da al parte informativo y declaraciones de los agentes de la policía ministerial, lo es en términos del numeral 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales, pues en efecto dichos elementos solo hicieron del conocimiento a la autoridad competente respecto a sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

actos de investigación asentando solo lo que a ellos les consta, además de que dicho parte informativo como así lo asentó el Juez de origen, adquiere valor de indicio el cual se enlazó al resto del material probatorio para concluir que en la causa se acreditó la prueba circunstancial.-----

---- Como infundado resulta el argumento del sentenciado, cuando afirma que se le arrestó sin haber sido detenido en flagrancia; pues contrario a ello, es correcto señalar que sí se acreditó lo que al efecto dispone el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos habla los casos en que opera la flagrancia, situación que así aconteció, toda vez que los hechos se suscitaron el veintitrés de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las siete treinta de la noche, cuando el sentenciado portando una pistola, mediando la violencia física y moral y acompañado de otro sujeto, privaron de la libertad ambulatoria a las víctimas de identidad reservada, a quien también despojaron de sus pertenencias, para posteriormente las víctimas lograron someter a su victimario a quien desarmaron e hicieron entrega del sentenciado a los elementos militares, quienes una vez que los agentes de la policía ministerial se apersonaron al lugar, aproximadamente a las veintiún horas con cincuenta minutos del día ya referido (23 de marzo de 2014), les hicieron entrega de ***** ***** ***** , quien en todo momento fue señalado por sus víctimas, aunado al hecho de que el agente del Ministerio Público decretó la retención del antes citado (foja 149).-----

---- De la misma manera, resultan infundados los argumentos vertidos por el sentenciado que van encaminados a que no existió una orden de aprehensión o de cateo, lo que en el caso a resolver no era necesario que se librara esa orden de aprehensión o de cateo, cuando -se

reitera- se estaba en el caso o supuesto de una flagrancia delictiva y por ende, las pruebas obtenidas se recabaron legalmente, sin contravenir o afectar ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Además, no se pasa por alto que en autos no quedó demostrado que los elementos militares, policías estatales y policías ministeriales que arribaron al lugar del evento, se hayan introducido al domicilio, ya que los elementos ministeriales señalan que cuando llegaron al lugar, ya el sentenciado estaba en una camioneta resguardado por los elementos militares, quienes después les hicieron entrega del mismo, así como de la pistola.-----

---- El hecho que en la causa penal no obren los nombres de los elementos militares, como su cargo y demás datos de identificación, ello no incide en el fondo del asunto, además si bien el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público; también es, que el 195 del ordenamiento legal en cita, le impone la carga de probar, al que niegue.-----

---- Sin que se advierta de autos, que los elementos de la Policía Ministerial se hayan extralimitado en su función, la cual les otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ahora bien, en cuanto al proceder del Juez de primer grado, al momento de dictar o resolver la situación jurídica del apelante y que le dio valor probatorio al parte informativo de los elementos de la policía ministerial, para el dictado del auto de formal prisión, este no es el momento oportuno para hacer valer tal circunstancia, ya que el acusado y la defensa tuvieron expedido su derecho para hacerlo valer en su momento y no en este; además ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

auto de término fue recurrido por la defensa en materia de Amparo Indirecto 598/2014-IV (foja 369, Tomo I).-----

---- De ahí que, del estudio y análisis a los agravios expuestos por el sentenciado ***** ***** ***** , los mismos resultan infundados, cuando en contraposición a lo alegado por éste, existe material, apto, idóneo y suficiente que nos llevan a la plena convicción de que en autos se han acreditado los elementos de los delitos de **secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia**; como la participación que como coautor tuvo en el evento, en los términos de los numerales 13, fracción III, del Código Penal Federal y 39, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

---- Sentado lo anterior, se procede en los siguientes términos:-----

ANÁLISIS DE CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL O EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD

---- **NOVENO.** En este rubro, no se advierten causas que extinguen la acción penal y excluyente de responsabilidad, conforme a los lineamientos de los artículos 32, 35 y 37, del Código Penal del Estado; 15, del Código Penal Federal.-----

---- Pues efectivamente no se justifica que al momento de la comisión del hecho, ***** ***** ***** , padeciera alguna limitación, ni que hubiera algún impedimento para conducirse conforme a la norma jurídica establecida y no de la manera que lo hizo coartando de manera violenta la libertad ambulatoria de las víctimas directas, así como afectando el patrimonio de éstas.-----

---- No se advierte que el sentenciado ***** ***** ***** , se encuentre favorecido por alguna excluyente de responsabilidad, de las establecidas en el artículo 15, del Código Penal Federal, siendo las siguientes:-----

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código. VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

este Código; IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

---- Tampoco existe ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que al momento de la realización de la conducta, por causa de discapacidad intelectual, o por padecer de una discapacidad auditiva y del habla, careciera de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, además tampoco se acreditó a favor del ahora acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos, la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó una acción personal y directa, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar

ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Circunstancias anteriores que son validadas por esta Sala Colegiada, pues el sentenciado tuvo conocimiento del injusto, por ende sabía que le era exigible una conducta diversa a la realizada, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, es sabido que quien priva de la libertad a una persona y despoja de sus pertenencias (robo), materializa la conducta delictiva prevista y sancionada con pena privativa de libertad por el numeral 9, fracción I inciso a), en relación con el 10, fracción I inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 399, 403, 405 y 407, fracción IX, del Código Penal en vigor.-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

---- **DÉCIMO.** En lo tocante a este tema, el Juez se pronunció de la siguiente manera:-----

*“...Tomando en cuenta que se encuentran acreditados los delitos de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **ROBO CON VIOLENCIA** previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 405, del Código Penal del Estado, cometidos en agravio de los ofendidos de identidad resguardada identificados como *****; y **ROBO DE VEHICULO** previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****; así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** ***** *****”, en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por los delitos cometidos,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevén los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y el artículo 69 del Código Penal del Estado, en la inteligencia que de conformidad a lo establecido por el numeral 70 del mismo ordenamiento penal, las agravantes del delito no pueden ser consideradas para establecer el grado de culpabilidad del acusado en comento; por lo que, respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con la edad de 29 años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que manifestó ante este Tribunal ser afecto a las bebidas embriagantes y no adicto a las drogas, además se le considera reo primario pues no obra en la causa prueba alguna que acredite lo contrario; así mismo, se acredita que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, refirió ser chofer y percibir un ingreso aproximado de \$2, 500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), semanales, lo que denota que su situación económica es regular.- Atendiendo a las circunstancias de ejecución del delito, se toma en cuenta que el delito de SECUESTRO es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 8 y 9 primer párrafo del Código Penal Federal y artículos 18 fracción I y 19 del Código Penal del Estado, dado que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta, que el acusado no corrió riesgo alguno, solo el de ser detenido, como sucedió con posterioridad, lo que nos lleva a establecer el grado de culpabilidad del acusado en la **MÍNIMA...**" (sic.)*

---- En contraposición a lo anterior, el agente del Ministerio Público, vía agravios señala:-----

- Que el juzgador trasgrede lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal en vigor, al ubicar a ***** , en un grado de culpabilidad mínima en relación al delito de violación.
- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del

delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente.
- Resaltando que el motivo que lo impulso a delinquir, fue su propio afán y voluntad de hacerlo, por tanto, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de secuestro, robo con violencia y robo de vehículo, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo.
- Que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no es otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, es decir con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado, como es la libertad personal y el patrimonio de las personas.
- Siendo muy somero el estudio que realiza el Juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado.
- Que por su edad de veintinueve años, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y aún así trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma.
- Que se debe tomar en consideración que el delito de secuestro es de tipo doloso, el cual lesiona la seguridad y el patrimonio de las personas, ya que para restituir la libertad restringida, se exige cierta cantidad de dinero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

- Que el delito de secuestro quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y familiares, tanto física como moral, incluso económica.
- Pues una vez sufrido el delito, él o las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta la estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de éstas personas, no se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren por el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo.
- Las víctimas de éste delito, muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas.
- Que esas circunstancias, debieron ser analizadas por el Juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
- La cual estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho; así como la forma de intervención del sentenciado.
- Por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador, resulta indulgente su postura al considerar un grado de culpabilidad mínimo.
- Que debe atenderse que la seguridad del sentenciado, jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, entendiéndose que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el

sentenciado es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio.

- Que es una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.
- Agregando el apelante, que la determinación del Juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no ésta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.
- Para apoyar su criterio, el fiscal adscrito enuncia los siguientes criterios cuyo rubro es "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD."
- "INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACION.”

---- En atención a las directrices marcadas por la autoridad de amparo, quienes esto resuelven proceden a declarar **infundados** los agravios del Ministerio Público y para tal efecto es preciso asentar lo establecido en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que disponen lo siguiente:-----

“**Artículo 359.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De estos preceptos se obtiene que el objeto del recurso de apelación es:-----

- Examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente;
- Examinar si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; o,
- Examinar si se alteraron los hechos.

---- Las anteriores situaciones, cualquiera de éstas en lo individual o todas en su conjunto, traerán como resultado que la resolución de primer grado se modifique o se revoque. Y en caso de que el Tribunal de apelación no

encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- El segundo precepto dispone que la segunda instancia sólo se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista.-----

---- Se prevé la figura de la suplencia de la queja, pero con el apunte de que ésta sólo opera a favor del inculpado o el defensor o para la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño. Por tanto, fuera de estos supuestos de suplencia de queja, para el Ministerio Público aplica el **estricto derecho** en la revisión de sus agravios.-----

---- Pensar lo contrario, es decir, que sí opera la suplencia de la queja a favor del Ministerio Público importa una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.-----

---- Al respecto, se consideran aplicables las siguientes tesis de la anterior Primera Sala y de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE. Si el representante social, en su escrito de apelación respectivo no reúne los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además de que no menciona los preceptos legales que estima violados, no formula un razonamiento concreto encaminado a demostrar dicha violación, debe decirse que si el ad quem declara fundada la apelación del Ministerio Público, agravando la pena que había sido impuesta al inculpado en primera instancia, suple la deficiencia del órgano acusador, lo cual entraña una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- Es así, porque como se obtiene del escrito de agravios reproducido en este fallo, lo cierto es que el Ministerio Público apelante nunca expuso qué pruebas no fueron valoradas de forma lógica ni jurídica, y si no precisó a qué material probatorio se refería, mucho menos pudo exponerse la ausencia de un estudio lógico y ajustado a derecho del material convictivo.-----

---- Por lo que, como así lo señala la autoridad de amparo, el tribunal de apelación no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores del Ministerio Público, que equivaldría, por una parte, ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere.-----

---- Aunado a lo anterior, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobadas las premisas de una sentencia penal, entre ellas, lo relativo a la

individualización de la pena, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.-----

---- En suma, si del escrito de agravios no se advierte que se haya hecho valer cuál o cuáles fueron las probanzas que se valoraron contra las reglas de la lógica y del derecho, es decir, a qué medios probatorios se refirió el fiscal como valorados de forma ilegal en la sentencia de primer grado para el caso de la individualización de la pena, porque de su pliego de agravios, no se advierte cuáles fueron las pruebas que se analizaron de forma contraria a los principios que regulan su valoración, porque el Ministerio Público ni siquiera las detalló.-----

---- Ahora bien, no basta el simple hecho de decir que no se está de acuerdo con el Juez, por no haber aplicado exactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, pues del análisis que se efectúa a los agravios esgrimidos por éste, se aprecia una notoria falta de explicación lógica-jurídica.-----

---- Así, la facultad de los jueces penales para individualizar las penas no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa ni su proceder implica que vaya en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 52 del Código Penal Federal, 69 y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, exigen al juzgador que, al efectuar dicha individualización, observen las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ejecución de delito y las peculiares del delinciente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.-----

---- Cabe destacar que la individualización no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico, que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a la exigencias de cada caso.-----

---- De ahí que los artículos 52 del Código Penal Federal y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al establecer las directrices precisas para que el juzgador lleve a cabo la individualización de las penas y medidas de seguridad que estime necesario aplicar, no infringen derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con los que establecen la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rigen nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal. -----

---- En esa tesitura, como así lo señala la autoridad de amparo, deviene infundado lo expuesto por el fiscal en

cuanto solicita se agrave la culpabilidad de ***** ***,
resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio,
consultable en la Novena Época, **Registro: 173753**,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006,
Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo
rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así como la consultable en la Novena Época, **Registro: 196505** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.

---- Del mismo modo, resulta aplicable al caso en estudio el siguiente criterio con número de **Registro digital: 176280**, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del

inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

---- En razón a lo anterior, es necesario señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia localizable en la Octava Época **Registro: 210334** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Bajo este tenor de ideas, se advierte que los agravios expuestos por el fiscal adscrito, en cuanto solicita se aumente el grado de culpabilidad del acusado *****
*****, resultan infundados, y al ser esto debe quedar firme el grado de culpabilidad **MÍNIMO** en que se ubicó al sentenciado de mérito.-----

---- Como **firme** se deja, la pena que el Juez de primer grado impuso a ***** y se sostiene el criterio del Juzgador, al aplicar la reglas del **concurso real** en términos de los numerales 24 del Código Penal en vigor y 64 del Código Penal Federal, es por ello que:-----

---- En cuanto al delito de **SECUESTRO** conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impuso la pena de **veinte años de prisión y multa de quinientos días de salario**.-----

---- La sanción anterior, se ve aumentada con **25 años de prisión** y multa de 2000 días de salario, con fundamento en el numeral 10, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en la época de los hechos.-----

---- A la pena que por el delito de secuestro agravado se impuso, se le suman **seis meses de prisión** en términos del artículo **403** del Código Penal en vigor y **seis meses** conforme al numeral **405** del ordenamiento legal en cita, esto por lo que hace al delito de **robo con violencia**, el cual recayó en dinero en efectivo.-----

---- Ahora bien, por lo que atañe **al robo del reloj** del cual se duele ***** , se le **absuelve** del mismo a ***** , en atención a las directrices del amparo, reiterándose que es única y exclusivamente por ese objeto (reloj).-----

---- A las penalidades descritas con antelación, se le aumentan **seis meses** en términos del artículo **403** del Código Penal en vigor y **tres años** en los términos del artículo **407**, fracción IX, del cuerpo de leyes en cita, en virtud de que el robo recayó en un vehículo en circulación.-

---- Que si bien el Juez de primer grado, determinó aplicar lo dispuesto por el numeral 403 del Código Penal en vigor; empero dicha circunstancia se deja firme, tomando en consideración que el Ministerio Público en sus respectivos agravios solicitó pena por dicha disposición.-----

---- Las penas una vez sumadas, nos arrojan el total de **cuarenta y nueve años seis meses de prisión** y multa de 2500 días a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100) correspondiente para el año dos mil catorce (2014); resultando la cantidad de **\$159,425.00 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**.-----

---- Sanción corporal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109 y 112, del Código Penal en vigor, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma; por lo que la deberá compurgar el sentenciado ***** , en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión ha permanecido el sentenciado ***** *****, que lo son **nueve años dos meses veintitrés días**, en virtud de que se encuentra en prisión desde el veintitrés de marzo de dos mil catorce, según informe de los agentes aprehensores (foja 93 Tomo I).-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Se deja firme la condena que por pago de reparación del daño se hizo acreedor ***** *****, la cual deberá ser de forma genérica e integral, misma que se dejó para que vía incidental se haga valer en la etapa de ejecución.-----

---- Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el criterio consultable en **Registro digital:** 175459 **Instancia:** Primera Sala **Novena Época Materia(s):** Penal **Tesis:** 1a./J. 145/2005 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170 **Tipo:** Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo [20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el

daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

---- Sin soslayar, que el Juez de primer grado en cuanto al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de robo de vehículo, lo da por cumplida, toda vez que la unidad afecta a la causa fue recuperada.-----

**VISTA AL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL
DELITO.**

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro agravado, perpetrado en agravio de las víctimas directas ***** , conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **DÉCIMO TERCERO.** Queda intocada la amonestación que establece el numeral 42, del Código Penal Federal y 51, del Código Penal en el Estado.-----

---- **DÉCIMO CUARTO.** Como firme se deja la suspensión de derechos civiles y políticos a que se hizo acreedor *****

*****, en términos de lo que establecen los artículos 45, fracción II y 46, del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 170, 171, 192 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** En acatamiento al sentido del fallo proteccionista de **veinte de abril de dos mil veintitrés**, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, se ha dejado insubsistente la ejecutoria de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Colegiada Penal en el Toca Penal número **165/2021**.-----

---- **SEGUNDO.** Al declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el Representante Social Adscrito y no advertir alguno que hacer valer en beneficio de *****

*****, y considerado las directrices del Amparo, lo conducente es:-----

---- **TERCERO. MODIFICAR** la sentencia condenatoria de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada dentro de la causa penal número 077/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, que por los delitos de **secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia** se instruyó a *****

*****, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial y en la que se le impuso

una pena total de **cuarenta y nueve años seis meses de prisión y multa de dos mil quinientos días** de salario vigente en la época de los hechos.-----

---- **CUARTO.** La **Modificación** estriba únicamente, por lo que atañe **al robo del reloj** del cual se duele *********, por ende se le **absuelve** del mismo a *********, en atención a las directrices del amparo, reiterándose que es única y exclusivamente por ese objeto (reloj).-----

---- **QUINTO.** Por lo que se deja intocada la condena que por los delitos de **secuestro agravado, robo de vehículo y robo con violencia** se instruyó a *********, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial y en la que se le impuso una pena total de **cuarenta y nueve años seis meses de prisión y multa de dos mil quinientos días** de salario vigente en la época de los hechos.-----

---- **SEXTO.** Sanción corporal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109 y 112, del Código Penal en vigor, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma; por lo que la deberá compurgar el sentenciado *********, en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.-----

---- **QUINTO.** Debiéndose abonar el tiempo que en prisión ha permanecido el sentenciado *********, que lo son **nueve años dos meses veintitrés días**, en virtud de que se encuentra en prisión desde el veintitrés de marzo de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mil catorce, según informe de los agentes aprehensores (foja 93 Tomo I).-----

---- **SEXTO.** Se deja firme la condena que por pago de reparación del daño se hizo acreedor ***** ***, la cual deberá ser de forma genérica e integral, misma que se dejó para que vía incidental se haga valer en la etapa de ejecución.-----

---- **SÉPTIMO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro agravado, perpetrado en agravio de las víctimas directas *****, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de las víctimas del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **OCTAVO.** Infórmese a la Autoridad Federal requirente, que se ha dado debido cumplimiento a su sentencia proteccionista de **veinte de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de amparo directo **07/2022**.-----

---- **NOVENO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo firman el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Proyectista: Lic. María Guadalupe Ortiz Cruz.//**

---- Enseguida se publica en la Lista de Acuerdos la resolución anterior.-CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

119

Toca Penal No. 165/2021.
Cumplimiento de amparo directo 07/2022.

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior al agente del Ministerio Público adscrito y manifiesta: Que la oye y firma.DOY FE.-----

---- En igual fecha se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito y expresa: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el VIERNES, 16 DE JUNIO DE 2023 por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM ONFANTE constante de (59) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.